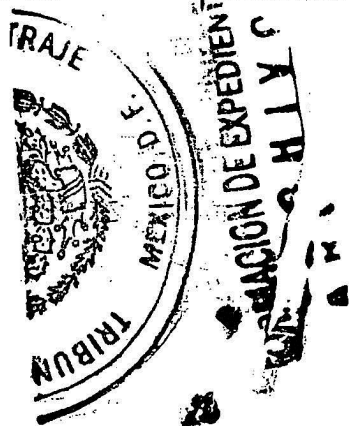


0000004



PROCURADURÍA  
GENERAL DE  
LA REPÚBLICA | PGR



# CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO

**2006 - 2008**

## CAPITULADO

Pág.

Capítulo I	Disposiciones Generales.	3
Capítulo II	De los requisitos de admisión y designación.	5
Capítulo III	De los nombramientos.	6
Capítulo IV	De la suspensión temporal de los efectos del nombramiento.	8
Capítulo V	De la terminación de los efectos del nombramiento.	9
Capítulo VI	De los salarios.	11
Capítulo VII	De las jornadas y horarios del trabajo.	13
	Sección Primera Generalidades.	13
	Sección Segunda Clasificación del Personal.	15
	Sección Tercera Del tiempo extraordinario de trabajo.	17
Capítulo VIII	De la asistencia, puntualidad y permanencia en el trabajo.	17
Capítulo IX	De la intensidad, calidad y productividad en el trabajo.	20
Capítulo X	De la capacitación y escalafón.	20
	Sección Primera De la superación profesional técnica.	20
	Sección Segunda Del escalafón.	22
Capítulo XI	De las obligaciones del Titular.	23
Capítulo XII	De los derechos, obligaciones y prohibiciones de los trabajadores.	28



000005

VERSION PUBLICA



Capítulo XIII	De los descansos, vacaciones y licencias.	35
Capítulo XIV	De los ingresos, reingresos, cambios y permutas.	40
Capítulo XV	De los riesgos de trabajo y medidas para prevenirlos.	43
Capítulo XVI	De los premios, estímulos y recompensas.	46
Capítulo XVII	De las medidas disciplinarias.	49
Capítulo XVIII	De la desconcentración de funciones laborales.	52
	Transitorios.	54



FORMACION DE EXPEDIENTE  
A R C H I V O

VERSIÓN PÚBLICA

0000006

000007

## CAPÍTULO I

### DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 87 y 88 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado "B" del artículo 123 Constitucional, tomando en cuenta la opinión del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Procuraduría General de la República, el presente documento fija las Condiciones Generales de Trabajo de la Procuraduría General de la República y es de observancia obligatoria para los trabajadores de base de la misma y sus servidores públicos con funciones de Dirección, mismos a que se refiere el inciso A), fracción II del artículo 5, de la Ley, su aplicación corresponde a la Procuraduría, con intervención del Sindicato en los casos que así lo establece este instrumento.

En un clima de justicia y equidad, acorde con la intención manifiesta del Ejecutivo Federal, estas Condiciones tienen por objeto incrementar y estimular la productividad de los trabajadores de la Dependencia, de conformidad con la normatividad que se establece al respecto.

Para los efectos de este artículo, son Trabajadores de base de la Procuraduría General de la República, los no comprendidos en el artículo 5º de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado que prestan servicios en las Unidades responsables centrales y desconcentradas.

ARTÍCULO 2.- En el curso del presente instrumento se denominará:

- A. La Procuraduría, a la Procuraduría General de la República;
- B. El Titular, al C. Procurador General de la República;
- C. El Sindicato, al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Procuraduría General de la República;
- D. La Ley, a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado;
- E. La Ley del ISSSTE, a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;
- F. El ISSSTE, al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;
- G. El Tribunal, al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje;
- H. Los Trabajadores, a los trabajadores de base de la Procuraduría General de la República;
- I. Las Condiciones, a las Condiciones Generales de Trabajo de la Procuraduría General de la República;

- J. La Comisión de Escalafón, a la Comisión Nacional Mixta de Escalafón de la Procuraduría General de la República;
- K. La Comisión de Seguridad e Higiene, a la Comisión Nacional Mixta de Seguridad e Higiene en el Trabajo de la Procuraduría General de la República;
- L. La Comisión de Capacitación, a la Comisión Nacional Mixta de Capacitación de la Procuraduría General de la República;
- M. Puesto, a la unidad laboral impersonal constituida por el conjunto de tareas, atribuciones, responsabilidades y requisitos de ocupación; y
- N. Plaza, al número de veces en que se repite un puesto.

Los demás ordenamientos y conceptos serán mencionados por su propio nombre.

ARTÍCULO 3.- El Sindicato, por conducto de su Comité Ejecutivo Nacional, tendrá la representación de los trabajadores de base de la Procuraduría que se encuentran afiliados al mismo. Se entenderá por representación nacional del Sindicato, la que acredite su personalidad con el registro correspondiente ante el Tribunal.

ARTÍCULO 4.- La Procuraduría tratará los asuntos de naturaleza colectiva de los trabajadores de base, adscritos a unidades responsables centrales y desconcentradas, exclusivamente con la representación nacional del Sindicato; entendiéndose por asuntos de este tipo aquellos que afecten a la totalidad de los Trabajadores de la Procuraduría. Los asuntos de naturaleza particular que afecten a los trabajadores comprendidos dentro de alguna delegación sindical, podrán ser tratados por la representación sindical delegacional, con el titular de las unidades responsables de la Procuraduría, previa solicitud del trabajador.

Asimismo, el Sindicato acreditará por escrito y en cada caso, ante la Procuraduría a sus representantes nacionales o delegacionales.

ARTÍCULO 5.- La intervención sindical a que se refieren estas Condiciones consistirá en la defensa que el Sindicato haga de sus agremiados por conducto de sus representantes nacionales o delegacionales, quienes podrán aportar elementos que se tomen en cuenta para proceder o resolver cada caso, con justicia y equidad dentro de los lineamientos de la Ley, de estas condiciones y demás disposiciones legales aplicables. Lo anterior sin perjuicio del derecho de los trabajadores para intervenir directamente.

ARTÍCULO 6.- La relación jurídica de trabajo entre el Titular y los trabajadores de base al servicio de la Procuraduría, se rige por los siguientes ordenamientos:

- I. Apartado "B" del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del apartado "B" del artículo 123 Constitucional; y



III. Las presentes Condiciones.

En lo no previsto por los ordenamientos mencionados, se aplicaran supletoriamente: la Ley Federal del Trabajo, el Código Federal de Procedimientos Civiles, las Leyes del orden común, la Jurisprudencia, la Costumbre, el Uso, los Principios Generales del Derecho y la Equidad.

ARTÍCULO 7.- La Procuraduría, con la intervención del Sindicato para que sea tomada en cuenta su opinión, expedirá los Manuales Internos para sus centros de trabajo que por la particularidad de los servicios que prestan, así lo requieran.

En dichos manuales se comprenderán lineamientos que tiendan a elevar el índice de productividad en la prestación de los servicios.

CAPÍTULO II

DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN Y DESIGNACIÓN

ARTÍCULO 8.- Son requisitos de admisión:

- I. Ser mayor de 16 años; salvo en los puestos que se manejen fondos y valores en los que deberán tener las personas de nuevo ingreso como mínimo 18 años de edad y otorgar la fianza correspondiente;
- II. Presentar solicitud en forma oficial que al efecto se determine;
- III. Ser de nacionalidad mexicana, salvo el caso previsto en el artículo 9º de la Ley;
- IV. Los mayores de 18 años, deberán acreditar que han cumplido con el Servicio Militar Nacional;
- V. Constancia de no inhabilitación expedida por la Secretaría de Función Pública;
- VI. Tener la escolaridad o los conocimientos y cubrir los requisitos específicos que señalan los catálogos correspondientes;
- VII. No haber sido separado de un empleo, cargo o comisión oficial por alguno de los motivos previstos en las fracciones I y V del artículo 46 de la Ley con la excepción de la renuncia, así como por procedimiento de responsabilidad administrativa;
- VIII. Poseer buena salud y no tener impedimento físico o mental para el trabajo, lo que comprobará con los exámenes en la forma que prevenga este ordenamiento;
- IX. Manifestar bajo protesta de decir verdad si se encuentra desempeñando otro puesto, empleo, cargo o comisión en alguna otra Dependencia o Entidad;



- X. No tener antecedentes penales. La Procuraduría podrá aceptar al trabajador aun teniendo antecedentes penales, si a su juicio éstos no son de tal manera graves que pudieran afectar el buen desempeño de las labores; y
- XI. Además de los anteriores requisitos, los aspirantes deberán sustentar y aprobar los exámenes que a juicio de la Procuraduría estimen necesarios para el desempeño del puesto.

ARTÍCULO 9.- Los profesionales, además de los requisitos Generales, deberán presentar el título expedido por alguna institución educativa legalmente autorizada y cédula de ejercicio profesional expedida por la Dependencia competente.

ARTÍCULO 10.- Cuando un aspirante hubiere cumplido con los requisitos y se le haya designado para ocupar el puesto correspondiente, firmará su nombramiento y acreditará estar inscrito en el Registro de Personal Federal y en el Registro Federal de Contribuyentes, de lo contrario no surtirá efectos el nombramiento.

ARTÍCULO 11.- Para ser designado trabajador de la Procuraduría se requiere:

- I. Tener confiado el nombramiento;
- II. Hacer la protesta de Ley; y
- III. Tomar posesión del cargo.

ARTÍCULO 12.- Los extranjeros, independientemente de satisfacer los requisitos anteriores, deberán acreditar su correcta calidad migratoria y que se encuentran autorizados por la Secretaría de Gobernación para el desempeño de actividades remuneradas. Los profesionales deberán comprobar que cuentan con la autorización de la Dependencia competente, en los casos en que corresponda, para ejercer la profesión de que se trate.

### CAPÍTULO III

#### DE LOS NOMBRAMIENTOS

ARTÍCULO 13.- Nombramiento es el acto en virtud del cual se formaliza la relación jurídico-laboral entre el Titular y el trabajador y por el que se obligan al cumplimiento recíproco de las disposiciones contenidas en el mismo, en la Ley, en las presentes Condiciones y las que sean conforme al uso y la buena fe.

ARTÍCULO 14.- El titular de la Procuraduría o en su caso el servidor público facultado en nombre de aquél, expedirá y hará entrega por conducto del área correspondiente, de la documentación que acredite la calidad del servidor público a su ingreso, consistente en propuesta, nombramiento y oficio de comisión, debiendo entregar copia certificada al trabajador así como al Sindicato; dichos documentos deberán ser entregados dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de la iniciación de servicios.

En ningún caso una plaza clasificada como de base podrá transformarse en una de confianza, aún cuando sea de última categoría a disposición del Titular.

ARTÍCULO 15.- Los nombramientos deberán contener los datos que señala el artículo 15 de la Ley.

ARTÍCULO 16.- Los nombramientos serán definitivos o temporales y su expedición se hará conforme a los movimientos escalafonarios que procedan. Se entenderán por:

- I. Definitivos, aquéllos que se expidan para cubrir puestos permanentes; y
- II. Temporales, aquéllos que se otorguen para cubrir vacantes por un tiempo limitado y pueden ser:
  - A. Provisionales, para cubrir plazas vacantes mayores de seis meses y los que se expidan a trabajadores que suplan a los que se encuentren en los casos señalados en los artículos 45 y penúltimo párrafo del 46 de la Ley;
  - B. Interinos, para ocupar puestos vacantes hasta por seis meses;
  - C. Por tiempo fijo, aquéllos que dejan de tener efectos en la fecha que se determina en el mismo; y
  - D. Por obra determinada, aquéllos cuyos efectos cesan al concluir la obra que motivó su expedición.

Los nombramientos a que se refieren los incisos B), C) Y D) no generan derechos escalafonarios; no así el inciso A) que genera sólo el derecho de preferencia.

ARTÍCULO 17.- En caso de vacantes temporales provisionales y para ocupar plaza de base con nombramiento definitivo, los trabajadores podrán ser nombrados por dictamen de la Comisión Auxiliar Mixta de Escalafón que corresponda o, a propuesta de la bolsa de trabajo del Sindicato.

ARTÍCULO 18.- El Titular o la persona facultada para ello, nombrará libremente a quienes deban ocupar vacantes interinas, por tiempo fijo y por obra determinada. Las vacantes interinas, que por cualquier circunstancia llegasen a convertirse en vacantes provisionales o definitivas, se cubrirán conforme al Reglamento de Escalafón.

ARTÍCULO 19.- Los trabajadores que presten satisfactoriamente servicios por obra determinada o por tiempo fijo, por seis meses un día y más de una vez, gozarán de la preferencia establecida en la fracción I del artículo 43 de la Ley.

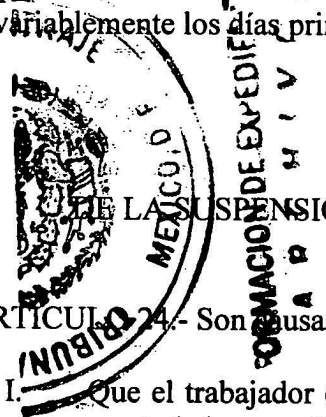
ARTÍCULO 20.- Todo nombramiento que se expida quedará sin efecto si el trabajador no se presenta a tomar posesión del empleo conferido dentro de un plazo de tres días, contados a partir de la fecha en que le sea comunicada su designación. Este plazo podrá ser ampliado a juicio de la autoridad competente, cuando circunstancias especiales así lo ameriten.



ARTÍCULO 21.- Queda prohibido utilizar los servicios de personas que carezcan de nombramiento, así como de meritorios. Aquéllos que violen estas disposiciones se harán acreedores a las sanciones correspondientes, sin perjuicio de las denuncias que se formulen en su contra.

ARTÍCULO 22.- La Procuraduría podrá remover discrecionalmente a todo trabajador de nuevo ingreso antes de que cumpla seis meses de servicio.

ARTÍCULO 23.- Ningún trabajador podrá empezar a prestar servicios si previamente no se ha expedido el nombramiento correspondiente. Los nuevos ingresos y las promociones deberán operar invariablemente los días primero y dieciséis de cada mes.



#### CAPÍTULO IV

#### DE LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LOS EFECTOS DEL NOMBRAMIENTO

ARTÍCULO 24.- Son causas de suspensión temporal:

- I. Que el trabajador contraiga alguna enfermedad que implique un peligro para las personas que trabajan con él, debiendo existir dictamen médico emitido por el ISSSTE;
- II. La prisión preventiva del trabajador, seguida de sentencia absolutoria o el arresto impuesto por autoridad judicial o administrativa, a menos que, tratándose de arresto, el Tribunal resuelva que debe tener lugar el cese del trabajador. En el caso que el trabajador sea objeto de una detención o arresto mayor de tres días, deberá comunicarlo por los medios posibles a su alcance a la Unidad Responsable de la Procuraduría en que labore, dentro de los tres días siguientes de que sea privado de su libertad, a efecto de que las faltas de asistencia que se generen, no se tengan como constitutivas de abandono de empleo;
- III. Los trabajadores que tengan encomendado manejo de fondos, valores o bienes, podrán ser suspendidos hasta por 60 días mientras se practica la investigación y se resuelve sobre su cese; y
- IV. Los casos a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 46 de la Ley, si con ello está de acuerdo el Sindicato, cuando se demande ante el Tribunal, la autorización de cese de los efectos del nombramiento.

La suspensión de los efectos del nombramiento se producen a partir de la fecha en que el trabajador deja de concurrir a sus labores, de conformidad con el artículo 45 de la Ley, lo cual se notificará al Sindicato.

ARTÍCULO 25.- En los casos de suspensión temporal, el nombramiento del trabajador no surtirá efecto mientras subsistan las causas a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 26.- Para los efectos a que se refiere el último párrafo del artículo 45 de la Ley, el manejador de fondos, valores o bienes, los entregará al sustituto que se designe o a sus visitantes,

inspectores o auditores que practiquen las investigaciones. El propio trabajador cuando sea requerido por la Procuraduría, concurrirá a realizar las aclaraciones necesarias del caso.

Si al concluir la investigación no se resuelve sobre el cese del trabajador, éste podrá reanudar la prestación de servicios, debiéndosele pagar el salario que hubiere percibido durante la suspensión.

## CAPÍTULO V

### DE LA TERMINACIÓN DE LOS EFECTOS DEL NOMBRAMIENTO

ARTÍCULO 27.- Son causas de terminación de los efectos de un nombramiento las que se señalan en el artículo 46 de la Ley y en estas Condiciones, sin perjuicio de las que dispongan otros ordenamientos legales.

ARTÍCULO 28.- Cuando un trabajador presente su renuncia, la Unidad Responsable correspondiente de la Procuraduría cotejará la firma que calce el documento con otras indubitables del trabajador que estén en su expediente; en caso de duda, se requerirá la ratificación de la firma de la renuncia.

ARTÍCULO 29.- Para la debida interpretación de la fracción I del artículo 46 de la Ley, se entenderá por abandono de empleo:

- I. El hecho de que un trabajador falte al desempeño de sus labores por cuatro días consecutivos, sin aviso ni causa justificada;
- II. El hecho de que un trabajador, sin permiso ni causa justificada, acumule seis faltas o más, aún cuando no sean consecutivas, dentro del término de treinta días;
- III. La inasistencia de un trabajador desde el primer día tratándose de manejadores de fondos, valores o bienes de la Procuraduría, siempre que la ausencia haya sido motivada por la comisión de algún delito contra los intereses encomendados a su cuidado; y
- IV. Cuando el trabajador no reanude la asistencia a sus labores, sin aviso ni causa justificada, dentro de los cuatro días siguientes al término de un periodo de vacaciones, de una licencia legalmente autorizada, de una incapacidad expedida por el ISSSTE o de la conclusión de suspensión de los efectos del nombramiento.

ARTÍCULO 30.- Se entiende por abandono de labores técnicas, el retiro injustificado o sin autorización de un trabajador o la negligencia en el desempeño de sus labores, dentro del horario de las mismas, cualquiera que sea el tiempo, si su ausencia o negligencia pone en peligro la salud o la vida de personas, los bienes a su cargo o bien que cause la suspensión o deficiencia de un servicio.

ARTÍCULO 31.- Son labores técnicas las asignadas a aquellos trabajadores que ostenten título profesional o diploma de técnico o auxiliar; así como aquéllos que sean peritos en una ciencia, arte,



oficio o industria, cuyo desempeño no pueden efectuar trabajadores que no tengan los conocimientos, la habilidad o experiencia necesarias.

ARTÍCULO 32.- La repetida inasistencia a labores técnicas se configura cuando el trabajador deja de presentarse al desempeño de las mismas por seis días o más, aún no consecutivos, sin permiso o causa justificada, dentro de un período de treinta días.

ARTÍCULO 33.- Se considerarán provisionales los nombramientos de los trabajadores que ocupen plazas vacantes originadas por el cese de un trabajador, mientras se encuentre sujeto a procedimiento judicial, o bien hasta en tanto prescriban las acciones correspondientes.

ARTÍCULO 34.- Para dictar la baja de un trabajador por incapacidad permanente, física o mental, será necesario que el ISSSTE emita el o los dictámenes médicos que lo comprueben; lo que se hará del conocimiento de la Comisión Auxiliar Mixta de Escalafón correspondiente de la unidad de adscripción que tuviere el trabajador.

ARTÍCULO 35.- Cuando el trabajador incurra en alguna de las causales a que se refiere la fracción V del artículo 40 de la Ley, el jefe superior de la oficina correspondiente procederá a levantar el acta administrativa con intervención del trabajador y un representante del Sindicato, en la que con toda precisión se asentarán los hechos, la declaración del trabajador afectado y las de los testigos de cargo y descargo que se propongan. El acta se firmará por los que en ella intervengan y por dos testigos de asistencia, debiéndose entregar en ese mismo acto una copia al trabajador y otra al representante sindical, quienes acusarán el recibo correspondiente.

Para los efectos del párrafo anterior, los citatorios correspondientes deberán girarse cuando menos con cuarenta y ocho horas de anticipación al trabajador y al representante sindical respectivo.

En estos citatorios se precisará objeto, fecha, hora y lugar determinados para la celebración de la diligencia.

ARTÍCULO 36.- La diligencia se iniciará asentándose en el acta los datos propios de ella, tales como el motivo del levantamiento del acta, lugar, fecha y hora; nombre y puesto del trabajador y oportunamente, cuando rinda su declaración, sus generales; las declaraciones de los testigos de cargo y descargo que se propongan, las del interesado y del representante sindical y, nombre y domicilio de los testigos de asistencia, haciéndose mención de los citatorios enviados al trabajador y al Sindicato a que se refiere el artículo anterior.

Deberá hacerse una relación pormenorizada de los datos y demás pruebas que existan con relación a los hechos atribuibles al trabajador, así como las manifestaciones que con respecto al contenido del acta, expongan el interesado y el Sindicato en su caso. Las declaraciones de quienes intervengan en las actas serán expresadas con plena libertad y asentadas con la mayor fidelidad posible.

Los participantes en esta diligencia, si así lo desean, tendrán derecho de dictar sus propias declaraciones, las que deberán asentarse en el acta textualmente teniendo derecho, igualmente, a que les sean leídas antes de proceder a firma el acta, para que en su caso, se hagan las rectificaciones correspondientes.

ARTÍCULO 37.- La inasistencia del trabajador o del representante sindical, debidamente notificados, no suspende ni invalida la diligencia. En su caso, deberá hacerse constar en ella tal circunstancia, agregándose los acuses de recibo correspondiente del citatorio que le fue entregado o de las constancias de notificación.

En el supuesto de que el trabajador no se presente a la actuación y acredite, a criterio de la Procuraduría, la causa que motivó su inasistencia, deberá ser citado nuevamente.

ARTÍCULO 38.- El jefe superior del centro de trabajo, una vez formulada el acta administrativa, la turnará a través de la Coordinación Administrativa o equivalente junto con las constancias de la misma al área competente, a efecto de que se dictamine lo que conforme a Derecho proceda.

ARTÍCULO 39.- En caso de fallecimiento de un trabajador, en el centro de trabajo donde venía laborando, se levantará acta circunstanciada ante la presencia del jefe del mismo, de un representante del Sindicato, de un familiar debidamente identificado del occiso, en su caso, así como de dos testigos de asistencia. En dicha acta se hará constar el acto de apertura del mobiliario que hubiera estado a cargo del extinto, debiéndose formular una relación pormenorizada de los documentos y objetos que se encuentren, separando lo que corresponda a la Procuraduría, de los efectos personales del occiso. Respecto a los primeros, quedarán en poder del jefe que interviene en la diligencia y en cuanto a los segundos, serán entregados al familiar interviniente. Ambos acusarán el recibo que corresponda. El acta será firmada por quienes en ella intervengan.

## CAPÍTULO VI

### DE LOS SALARIOS

ARTÍCULO 40.- El sueldo o salario constituye la retribución total que debe pagarse al trabajador a cambio de los servicios prestados, sin perjuicio de otras prestaciones establecidas.

ARTÍCULO 41.- Los salarios de los trabajadores serán los que conforme a la Ley, se asigne para cada puesto en los tabuladores respectivos.

Los niveles de sueldo del tabulador que consigne sueldos equivalentes al salario mínimo, deberán incrementarse en el mismo porcentaje en que se aumente éste.

ARTÍCULO 42.- El pago de los salarios se efectuará en los términos del Artículo 37 de la Ley en los días laborables, a través de la institución bancaria con la cual la Procuraduría convenga la prestación del servicio.

Si en la localidad donde el trabajador presta directamente sus servicios, no existe sucursal bancaria facultada para efectuar dicho pago de salarios, la Institución implementará el mecanismo ante otra instancia para efectuar éste.



ARTÍCULO 43.- La Procuraduría cubrirá los salarios devengados por los trabajadores los días 15 y último de cada mes, o la víspera, si no fueran laborables esas fechas.

ARTÍCULO 44.- Los trabajadores tendrán derecho a percibir salario por los días de descanso semanal, de descanso obligatorio, aquéllos en los que por autorización del Titular se suspendan las labores, durante vacaciones, por disfrute de licencia con goce de sueldo o por días económicos y, por los demás casos y con las modalidades que señalen la Ley y esta Condiciones.

ARTÍCULO 45.- Los Trabajadores tendrán derecho a percibir el cincuenta por ciento sobre el sueldo correspondiente a los días en que disfruten de vacaciones.

Cuando por necesidades de servicio se laboren los domingos, los trabajadores que así lo hagan recibirán un pago adicional del veinticinco por ciento sobre el monto de su sueldo o salario de los días ordinarios de trabajo.

ARTÍCULO 46.- Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que equivaldrá a cuarenta días de sueldo, libre de descuento, o la parte proporcional que corresponda, de conformidad con los días laborados.

El pago del aguinaldo se efectuará en términos del Artículo 42 bis de la Ley, atendiendo las disposiciones que al respecto emita el Ejecutivo Federal.

ARTÍCULO 47.- Por cada cinco años de servicios efectivos prestados, hasta llegar a veinticinco, los trabajadores tendrán derecho al pago de una prima como complemento del salario. En los presupuestos de egresos correspondientes, se fijará oportunamente el monto o proporción de dicha prima.

ARTÍCULO 48.- Cada Unidad Responsable deberá tener un pagador habilitado que recoja de la pagaduría respectiva, el importe de los salarios de los trabajadores para su entrega a los mismos.

ARTÍCULO 49.- Los salarios se cubrirán personalmente a los trabajadores o a sus apoderados legalmente acreditados, cuando exista causa que los imposibilite a cobrar directamente.

ARTÍCULO 50.- Las retenciones, descuentos o deducciones al salario, se limitarán exclusivamente a los casos señalados en el artículo 38 de la Ley.

ARTÍCULO 51.- En cuanto a la prelación en el cobro y a la aplicación de retenciones a que se refiere el artículo anterior, se observarán las reglas establecidas en las leyes aplicables y sus disposiciones reglamentarias.

ARTÍCULO 52.- La Procuraduría retendrá o cancelará los cheques emitidos a nombre del trabajador, con fecha posterior a su baja por separación, abandono de empleo, renuncia o defunción y cuando se expidan por concepto de salarios no devengados.

## CAPÍTULO VII

### DE LAS JORNADAS Y HORARIOS DE TRABAJO

#### SECCIÓN PRIMERA

#### GENERALIDADES

ARTÍCULO 53.- Jornada de trabajo es el número de horas que el trabajador está obligado a permanecer a disposición de la Procuraduría de acuerdo con la Ley, estas Condiciones y su nombramiento, atento a lo establecido en el artículo siguiente.

Horario de trabajo es el tiempo comprendido de una hora a otra determinada, durante el cual el trabajador desarrolla sus funciones en alguna de las jornadas de trabajo establecidas en las presentes Condiciones.

La permanencia y disposición del trabajador tienen por objeto la productividad, para que las funciones que desempeñe sean más eficientes y eficaces.

ARTÍCULO 54.- La jornada normal de trabajo es diurna y por la naturaleza propia del servicio que se presta, podrán existir también como jornadas de trabajo: la mixta y la especial, de conformidad con las necesidades de cada una de las unidades responsables de la Procuraduría y con la intervención del Sindicato.

La jornada de trabajo especial a que se refiere el párrafo anterior, se establecerá en unidades sustantivas en las que se requiere que la prestación del servicio sea en forma ininterrumpida.

ARTÍCULO 55.- La jornada de trabajo se divide en diurna, nocturna y mixta.

- I. La jornada diurna de trabajo está comprendida entre las 7:00 y las 19:00 horas;
- II. La jornada nocturna está comprendida entre las 19:00 y las 7:00 horas; y
- III. La jornada mixta abarca periodos de tiempo de las jornadas diurna y nocturna y se entiende como tal, siempre que la parte de la jornada nocturna no exceda de tres horas y media. En el caso de ser periodos mayores al señalado, se considerará como tal.

ARTÍCULO 56.- El horario de trabajo se desarrolla por regla general en forma continua y, por la naturaleza propia del servicio que se presta ininterrumpidamente, podrán existir horarios discontinuos y especiales, tomando en cuenta la opinión del Sindicato.

ARTÍCULO 57.- Para los efectos del artículo anterior, los horarios de trabajo se fijan en los siguientes términos:

- A. Continuo, de las siete a las catorce; de las ocho a las quince; de las catorce a las veinte horas; de las quince a las veintiuna horas, o de las dieciséis a las veintidós horas;

000017



VERSIÓN PÚBLICA



- B. Continuo especial, de las ocho a las veinte horas o de las veinte horas de un día a las ocho horas del día siguiente; y
- C. Discontinuo, de las nueve a las quince y de las diecisiete a las diecinueve horas.

800000

El horario continuo especial señalado en el inciso B) podrá establecerse con las modalidades siguientes:

1. De las ocho a las veinte horas los días lunes, miércoles y viernes;
2. De las ocho a las veinte horas los días martes, jueves y sábados;
3. De las ocho a las veinte horas, los días sábados, domingos y festivos de conformidad con lo que establece el Diario Oficial de la Federación;
4. De las veinte horas de un día a las ocho horas del día siguiente, iniciando las jornadas los días lunes, miércoles y viernes, y concluyéndolas los días martes, jueves y sábados, respectivamente;
5. De las veinte horas de un día a las ocho horas del día siguiente, iniciando las jornadas los martes, jueves y sábados y concluyéndolas los días miércoles, viernes y domingos, respectivamente; y
6. De las veinte horas de un día a las ocho horas del día siguiente, los sábados, domingos y festivos, iniciando las jornadas los sábados, domingos y días festivos correspondientes, y concluyéndolas en forma respectiva los domingos, lunes y el día hábil siguiente del festivo de que se trate.

Los trabajadores que cubran los horarios a los que se refieren los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 disfrutarán de un descanso alternado de treinta y seis horas. En cuanto al horario del numeral 6, los trabajadores tendrán un descanso de doce horas en el día sábado, doce horas el día domingo, así como los demás días de la semana, cuando no se trate de día festivo.

El personal que demuestre que realiza estudios y que preste sus servicios en horarios que señala el inciso A), contará con una hora de entrada o de salida como apoyo para tal fin, durante el tiempo previsto en los programas oficiales de estudios de las instituciones educativas oficiales, para cursar una determinada carrera.

Los trabajadores deberán registrar su entrada y salida del horario previamente establecido, en el medio proporcionado por el Titular del área, comprobando de esta manera su asistencia. El registro será por medio de tarjetas, listas de asistencias o sistemas electrónicos, que el Titular deberá instalar en los lugares más cercanos a la entrada de los trabajadores. Los trabajadores estarán obligados a firmar su tarjeta el primer día hábil de cada mes.

ARTÍCULO 58.- En aquellos lugares donde por las condiciones geográficas o porque la temperatura habitual se eleva a más de treinta y cinco grados centígrados a la sombra, se establecerán horarios especiales con intervención del Sindicato, procurando que no se afecte la productividad. Esta

disposición es aplicable durante la época de verano en los lugares en donde la temperatura sea mayor de la indicada.

ARTÍCULO 59.- Las jornadas y horarios de trabajo que se fijan en estas Condiciones, serán registrados ante la Dirección General de Recursos Humanos.

Los horarios de trabajo establecidos con anterioridad a estas Condiciones, y que se ajusten a las jornadas máximas señaladas en el artículo 55 de estas Condiciones, se respetarán en tanto siga la relación laboral entre el trabajador y la Procuraduría. Al personal de nuevo ingreso se le deberá asignar, invariablemente, alguna de las jornadas y horarios que se señalen en este Capítulo.

ARTÍCULO 60.- En los Manuales Internos que se elaboren con la intervención del Sindicato en las Unidades Responsables de la Procuraduría, se establecerán las jornadas y horarios a que se refiere este Capítulo, de acuerdo con la particularidad de los servicios que se prestan, las necesidades específicas del Centro de Trabajo y atendiendo la clasificación del personal a que se refiere la Sección Segunda del presente Capítulo.

## SECCIÓN SEGUNDA

### CLASIFICACIÓN DEL PERSONAL

ARTÍCULO 61.- EL ÁREA ADMINISTRATIVA, comprende a trabajadores de los grupos: administrativo, comunicaciones, servicios y técnico; que a su vez se clasifican en sus propias ramas y cuyos puestos se contienen en los catálogos correspondientes.

ARTÍCULO 62.- EL GRUPO ADMINISTRATIVO, esta conformado por el personal que realiza funciones ocupacionales asignadas a la organización, canalización, elaboración y resguardo de documentos y bienes oficiales, comprendiendo las ramas siguientes:

- A. RAMA ADMINISTRATIVA, comprende al personal que cumple la función de la planeación, organización, supervisión, control y gestión de documentos del área en la que se encuentra adscrito; así como la recepción, control, resguardo y despacho de artículos y materiales;
- B. RAMA PROMOTORIA Y RELACIONES PÚBLICAS, comprende al personal que atiende, orienta e informa respecto de eventos que se celebran por la Procuraduría y asimismo, orienta y canaliza a personas respecto de los servicios que se prestan; y
- C. RAMA SECRETARIAL, comprende al personal que realiza funciones de transcripción mecanográfica de documentos, atiende llamadas telefónicas y archiva documentos relacionados con su Centro de Trabajo, así como dictados y demás actividades inherentes.

ARTÍCULO 63.- EL GRUPO COMUNICACIONES, está conformado por el personal que realiza funciones ocupacionales especializadas, asignadas a la recopilación, difusión y promoción



publicitaria de las acciones de la Procuraduría, así como la transmisión de mensajes y noticias; comprendiendo las siguientes ramas:

- A. RAMA DE PRENSA Y PUBLICIDAD, comprende al personal que cumple funciones de recopilación de información, redacción de artículos, crónicas y comentarios publicitarios, relacionados con actividades de la Procuraduría; y
- B. RAMA DE TELECOMUNICACIONES, comprende al personal especializado en la transmisión y recepción de mensajes mediante equipo electrónico de comunicación.

ARTÍCULO 64.- EL GRUPO SERVICIOS, está conformado por el personal que realiza funciones ocupacionales en las que se cubren labores de mantenimiento y reparación de bienes muebles e inmuebles, así como el dotar de artículos y medios para el ejercicio de actividades de otro grupo de especialidad; comprende las ramas siguientes:

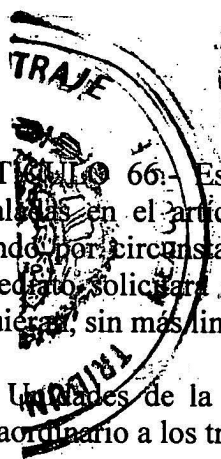
- A. RAMA DE SERVICIOS Y MANTENIMIENTO, comprende al personal asignado a la supervisión, coordinación y ejecución de actividades de limpieza de bienes muebles e inmuebles, así como la conservación y reparación de maquinaria, instalaciones, equipos y enseres, de un Centro de Trabajo específico;
- B. RAMA DE IMPRENTA Y FOTOCOPIADO, comprende al personal que realiza funciones de coordinación, supervisión y operación de las máquinas impresoras y de fotocopiado; y
- C. RAMA DE MANTENIMIENTO EN COMUNICACIONES, comprende al personal que tiene funciones de instalación, reparación y conservación de equipos electrónicos de comunicación.

ARTÍCULO 65.- EL GRUPO TÉCNICO, está conformado por el personal que realiza funciones ocupacionales especializadas en la formulación, aplicación y análisis de procedimientos operativos; así como de sistemas automatizados de información y de proyectos o planes mediante la asesoría técnica respectiva; comprendiendo las ramas siguientes:

- A. RAMA DE ANÁLISIS DE ESTUDIOS TÉCNICOS, comprende al personal que cumple funciones de análisis y formulación de opiniones técnicas de algún proyecto o información documental;
- B. RAMA DE COMPUTACIÓN, comprende al personal que cumple funciones en el diseño, implantación y evaluación de programas y sistemas con instructivos y diagramas de flujo; así como la captura de datos, cuidado del funcionamiento y mantenimiento del equipo de computación;
- C. RAMA DE DIBUJO, comprende al personal asignado a funciones de diseño, coordinación de ilustraciones, medios gráficos y aspectos estéticos, de acuerdo a las exigencias técnicas funcionales;

- D. RAMA DE FOTOGRAFÍA, comprende al personal que cumple funciones de impresión, revelado, amplificación y coloreo de negativos, mediante el manejo de aparatos y equipos fotográficos; y
- E. RAMA DE GUARDERÍA, comprende al personal que cumple funciones de cuidado y atención de niños y lactantes, así como la coordinación e impartición de enseñanza psicopedagógica para el aprendizaje.

### SECCIÓN TERCERA



#### DEL TIEMPO EXTRAORDINARIO DE TRABAJO

ARTÍCULO 66.- Es tiempo extraordinario de trabajo el que exceda de las jornadas máximas señaladas en el artículo 35 de estas Condiciones y únicamente podrá justificarse y autorizarse cuando por circunstancias especiales deba ampliarse dicha jornada. Para tal efecto, el superior inmediato solicitará mediante memorándum la inclusión del trabajador por el o los días que se requieran, sin más limitaciones administrativas o presupuestales que las que marca la Ley.

Las Unidades de la Procuraduría proveerán la tramitación ágil y oportuna del pago del tiempo extraordinario a los trabajadores, en un plazo no mayor de 15 días.

ARTÍCULO 67.- El tiempo extraordinario no podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas, salvo los casos de emergencia o siniestros a que se refieren estas Condiciones y será pagado de acuerdo a lo previsto por el artículo 39 de la Ley.

ARTÍCULO 68.- Corresponde exclusivamente a los titulares de las unidades responsables de la Procuraduría determinar cuándo concurren las circunstancias especiales a que se refiere el artículo 66 de estas Condiciones, para el efecto de autorizar la prestación de servicios en horas extraordinarias.

ARTÍCULO 69.- El trabajo extraordinario sólo podrá desempeñarse mediante orden escrita en la que se especifiquen las condiciones del mismo. Para el inicio de labores en tiempo extraordinario, se estará a lo dispuesto por el artículo 77 de estas Condiciones.

### CAPÍTULO VIII

#### DE LA ASISTENCIA, PUNTUALIDAD Y PERMANENCIA EN EL TRABAJO

ARTÍCULO 70.- Con el objeto de que el servicio que presta la Procuraduría sea más eficiente y eficaz, el control de asistencia, puntualidad y permanencia de los trabajadores, se regulará conforme a lo dispuesto en este Capítulo y en el Reglamento para Controlar y Estimular al Personal de Base de la Procuraduría por su Asistencia, Puntualidad y Permanencia en el Trabajo, así como por el Reglamento para Evaluar y Estimular al Personal de la Procuraduría por su Productividad en el



Trabajo, documentos que estarán sujetos a la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO 71.- El sistema de control de asistencia, puntualidad y permanencia en el trabajo, será a través de listas, tarjetas de registro para reloj checador o mediante sistemas electrónicos. El registro correspondiente se efectuará al inicio y conclusión de las labores en el Centro de Trabajo; a excepción de aquellos trabajadores que con motivo de sus funciones sean autorizados a registrar su asistencia en el trabajo, una sola vez dentro de un horario de trabajo.

ARTÍCULO 72.- Cuando el sistema de control de asistencia sea el de tarjetas de registro para reloj checador, los trabajadores deberán firmarlas dentro de los primeros tres días del periodo correspondiente, salvo causa justificada. Los encargados del control de asistencia del personal cuidarán de la observancia de esta disposición, bajo su responsabilidad.

ARTÍCULO 73.- Cuando por cualquier circunstancia no apareciera el nombre de un trabajador en las listas de asistencia o la tarjeta de control, éste deberá dar aviso inmediato al área de Recursos Humanos de la Unidad Responsable de su adscripción, quedando apercibido que de no hacerlo la omisión será considerada como inasistencia.

ARTÍCULO 74.- Para el registro de entrada, los trabajadores gozarán de una tolerancia de quince minutos a partir de la hora señalada para el inicio de la jornada. La salida se efectuará a la hora fijada o dentro de los siguientes treinta minutos.

ARTÍCULO 75.- Si el registro de entrada se efectúa después de los quince minutos de tolerancia a que se refiere el artículo anterior, pero dentro de los treinta siguientes a la hora señalada para el inicio de las labores, se considerará retardo menor; después de esa hora, no se permitirá la entrada del trabajador al desempeño de sus labores y se considerará como falta injustificada, salvo autorización del jefe de la Unidad Responsable respectiva, en cuyo caso se considerará retardo mayor.

ARTÍCULO 76.- En los centros de trabajo donde no existan guarderías, se concederá una hora de tolerancia para el inicio de la jornada, con ese objeto sin ninguna otra tolerancia, para lo cual el trabajador deberá acreditar que tiene hijo o hijos inscritos en algún servicio de guardería.

Excepcionalmente, si el trabajador justifica su necesidad de recoger a su hijo o hijos al término de su jornada, se le permitirá salir del trabajo una hora antes, sin que goce de tolerancia alguna al inicio de su jornada, ni de la que se refiere este artículo, ni de las comprendidas en los artículos 74 y 75 de estas Condiciones.

ARTÍCULO 77.- Los trabajadores que laboren tiempo extraordinario, en el desempeño de éste no tendrán tolerancia alguna a la hora de entrada.

ARTÍCULO 78.- Cuando el Jefe de la Unidad Responsable de la adscripción del trabajador justifique una inasistencia, la Procuraduría la computará a cuenta de días económicos.

ARTÍCULO 79.- Los jefes de las Unidades Responsables sólo podrán justificar hasta dos retardos en una quincena a un mismo trabajador. En estos casos, deberán autorizarlos con su firma en el documento de control respectivo.

ARTÍCULO 80.- Se considerarán como faltas injustificadas de asistencia del trabajador, los siguientes casos:

- I. Cuando no registre su entrada;
- II. Si el trabajador abandona sus labores antes de la hora de salida reglamentaria sin autorización de su superior inmediato y regresa únicamente a registrar su salida;
- III. Cuando no registre su salida;
- IV. Cuando el trabajador con horario discontinuo no asista durante el turno matutino; en cuyo caso no se le permitirá laborar el turno vespertino;
- V. Para aquéllos que cumplan con un horario discontinuo, se considerará una falta de asistencia por cada dos faltas en turno vespertino; y
- VI. Para aquéllos que tengan horario continuo especial de doce horas se considerarán dos faltas de asistencia, por cada inasistencia al desempeño de sus funciones.

Lo anterior no será aplicable si se cuenta con la autorización del jefe inmediato.

ARTÍCULO 81.- Salvo en caso de fuerza mayor, el trabajador imposibilitado para concurrir a sus labores por enfermedad o accidente, deberá dar aviso a su jefe inmediato dentro de las 72 horas siguientes al inicio de su horario de trabajo; por medio de un familiar o el mismo Representante Sindical. La omisión de tal aviso se considerará como falta injustificada.

ARTÍCULO 82.- El control de la permanencia en el trabajo tendrá por objeto verificar que los trabajadores desempeñen ininterrumpidamente sus funciones, con la intensidad y la calidad a que se refiere el Capítulo IX de estas Condiciones y se supervisará y evaluará de conformidad con el Reglamento para Controlar y Estimular al Personal de Base de la Procuraduría por su Asistencia, Puntualidad y Permanencia en el Trabajo, así como por el Reglamento para Evaluar y Estimular al Personal de la Procuraduría por su Productividad en el Trabajo, documentos que estarán sujetos a la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO 83.- El jefe de la Unidad Responsable de la adscripción del trabajador podrá autorizar que éste interrumpa su permanencia en el trabajo mediante pases de salida, los cuales no deberán exceder de cinco horas en un mes calendario, en el entendido de que cada vez, el permiso no podrá exceder de dos horas continuas.

ARTÍCULO 84.- Para que sea procedente la autorización de un pase de salida, el trabajador deberá registrar previamente su asistencia.



## CAPÍTULO IX

### DE LA INTENSIDAD, CALIDAD Y PRODUCTIVIDAD EN EL TRABAJO

ARTÍCULO 85.- El trabajo deberá desempeñarse con la intensidad y calidad que se determina en la Ley y en las presentes Condiciones que, por la particularidad de los servicios que presten los requieran.

ARTÍCULO 86.- La intensidad es el grado de energía, colaboración y dedicación que debe poner el trabajador para lograr, dentro de su jornada de trabajo, según sus aptitudes, un mejor desempeño de las funciones encomendadas y no será mayor de la que racional y humanamente pueda desarrollar.

ARTÍCULO 87.- Para efectos del artículo anterior de las presentes Condiciones, se entiende por desempeño la realización de las actividades y funciones que deban desarrollar los trabajadores, de conformidad con el puesto que tienen asignado, para lograr una mayor productividad en el trabajo.

ARTÍCULO 88.- La calidad es el conjunto de propiedades que debe aportar el trabajador a sus labores, tomando en cuenta diligencia, pulcritud, esmero, presentación, eficacia y eficiencia en la aplicación de sus conocimientos y aptitudes.

ARTÍCULO 89.- La Procuraduría, tomando en cuenta la opinión del Sindicato, establecerá niveles promedio de productividad para cada puesto. Para este fin la Procuraduría, además de la intensidad, calidad, diligencia, eficacia y eficiencia, mencionados en el presente Capítulo, considerará los factores relativos a responsabilidad, disciplina, asistencia, puntualidad y permanencia en la prestación del servicio, establecidos en un sistema de evaluación del desempeño y productividad del trabajo.

ARTÍCULO 90.- Productividad es la calidad de la relación entre los resultados obtenidos, bienes o servicios y los factores o recursos utilizados, como son: maquinaria, equipo, tecnología e insumos, y que mide el grado de la eficiencia con que se emplean los recursos en conjunto.

ARTÍCULO 91.- Existirá un Sistema de Evaluación del Desempeño y Productividad en el Trabajo que correlativamente incentivará a los trabajadores; conforme a lo establecido en el Reglamento para Evaluar y Estimular al Personal de la Procuraduría por su Productividad en el Trabajo, mismo que estará sujeto a la autorización correspondiente.

## CAPÍTULO X

### DE LA CAPACITACIÓN Y ESCALAFÓN

#### SECCIÓN PRIMERA

#### DE LA SUPERACIÓN PROFESIONAL Y TÉCNICA

ARTÍCULO 92.- La Procuraduría tendrá de manera permanente un Programa General de Capacitación, tendiente a la superación profesional y técnica de sus trabajadores, con el objeto de



promover la formación de los mismos para que incrementen sus conocimientos en el puesto y desarrollen sus habilidades de manera oportuna y eficiente. Estas acciones estarán vinculadas con el procedimiento de promociones y, en su caso, con la mejoría económica que determine la Dependencia competente, de acuerdo con la normatividad del Reglamento de Escalafón de la Procuraduría.

ARTÍCULO 93.- En la elaboración del Programa mencionado en el artículo anterior, se analizarán de manera sistemática y permanente las necesidades de Capacitación y desarrollo de los trabajadores de la Procuraduría, tomando en cuenta las propuestas de la Comisión de Capacitación.

ARTÍCULO 94.- En la programación de la capacitación y desarrollo de que se trata, se contemplará la totalidad de puestos de base que existan en la Procuraduría, comprendidos en el Catálogo vigente.

ARTÍCULO 95.- Para mayor claridad de los fines que persigue la implantación de los programas y acciones a que se refiere este capítulo, se entenderá por:

- I. ENSEÑANZA, a las acciones tendientes a incrementar el acervo de conocimientos del personal, realizadas a través de programas elaborados o validados por instituciones de enseñanza oficial;
- II. CAPACITACION PARA EL DESEMPEÑO, a todas aquellas acciones previstas para incrementar la capacidad de los servidores públicos en la realización de las actividades y funciones del puesto que actualmente ocupan, pudiendo ser técnicos o de aplicación práctica; y
- III. CAPACITACIÓN PARA EL DESARROLLO, a todas aquellas acciones tendientes a incrementar la capacidad de los trabajadores, en forma tal que se les prepare para ocupar puestos escalafonarios superiores a los que ocupan actualmente.

Los mecanismos operativos de las anteriores acciones se realizarán de acuerdo a lo establecido por los Reglamentos de Escalafón y Capacitación.

ARTÍCULO 96.- El Programa General de Capacitación contemplará la activa participación de las Unidades responsables de la Procuraduría, mismas que comunicarán sus requerimientos en esta materia, de conformidad con el Reglamento de Capacitación.

Asimismo, la Procuraduría celebrará Convenios y Acuerdos con otras Dependencias, Organismos o Instituciones, que estime conveniente invitar, considerando que existen aspectos de interés institucional que, combinándose con los aspectos individuales y colectivos de cada caso, permitirán elevar el índice de productividad.

ARTÍCULO 97.- En la elaboración del Programa General de Capacitación, se considerarán las necesidades y prioridades institucionales, procurando en todos los casos obtener beneficios para los trabajadores involucrados, a través de cursos o eventos de capacitación, que se impartan dentro de la jornada laboral.

Lo anterior permitirá establecer la uniformidad respecto a la capacitación en general, que tienda a una motivación permanente en los trabajadores.

A efecto de lograr en forma integral la motivación a que se refiere este artículo, el Sindicato procurará que sus Delegaciones correspondientes realicen entre los agremiados de las mismas, encuestas o foros de consulta que permitan conocer sus inquietudes en la materia y plasmarlas posteriormente en los programas específicos de capacitación.

**ARTÍCULO 98.-** Con el objeto de participar activamente en las referidas acciones, la Comisión de Capacitación vigilará el estricto cumplimiento de la capacitación de los trabajadores de la Procuraduría.

La Comisión de referencia, además de procurar la estricta observancia del Reglamento de Capacitación, verificará la instalación y supervisión del funcionamiento de las comisiones auxiliares mixtas de cada Unidad Responsable de la Procuraduría.

Dicha Comisión tendrá las facultades que el Reglamento de Capacitación le determine y las comisiones auxiliares mixtas, las que les sean delegadas por la primeramente mencionada.

## SECCIÓN SEGUNDA DEL ESCALAFÓN

**ARTÍCULO 99.-** Los trabajadores se registrarán en cuanto a movimientos escalafonarios conforme a las disposiciones del Reglamento de Escalafón de la Procuraduría.

Este reglamento se expedirá de común acuerdo por el Titular de la Procuraduría y el Sindicato

**ARTÍCULO 100.-** En la Procuraduría se integrará una Comisión de Escalafón, la cual será el órgano encargado de cumplir y vigilar la aplicación del Reglamento de Escalafón.

En términos del citado Reglamento, en cada Unidad Responsable de la Procuraduría, se integrarán y funcionarán Comisiones Auxiliares Mixtas de Escalafón, las cuales tendrán el carácter de órganos facultados para la aplicación del procedimiento escalafonario, efectuar las promociones de ascenso de los trabajadores y tendrán las atribuciones que se indiquen en el propio Reglamento.

**ARTÍCULO 101.-** El procedimiento escalafonario se desarrollará a través de concursos a que se convocará a los trabajadores, en los que se calificarán los factores escalafonarios y se verificarán los requisitos, pruebas, documentos, constancias o hechos que sometan los concursantes a evaluación, a fin de determinar el movimiento escalafonario en favor de aquel trabajador que haya obtenido la calificación más alta; conforme a las normas del Reglamento de Escalafón de la Procuraduría.



CAPÍTULO XI

DE LAS OBLIGACIONES DEL TITULAR

000027

ARTÍCULO 102.- Son obligaciones del Titular:

- I. Considerar en el presupuesto anual asignado a la Dirección General de Recursos Humanos, los recursos necesarios para dar cumplimiento a las prestaciones concedidas en las presentes Condiciones;
- II. Preferir, en igualdad de condiciones, de conocimientos, aptitudes y de antigüedad, a los trabajadores sindicalizados respecto de quienes no lo estuvieren; a quienes representen la única fuente de ingreso familiar; a los que con anterioridad hubieren prestado servicios a la Procuraduría y a los que acrediten tener mejores derechos conforme al escalafón.

Para los efectos de la última parte del párrafo anterior, se estará sujeto a lo que disponga el Reglamento de Escalafón de la Procuraduría;

- III. Cumplir con las disposiciones aplicables en materia de higiene, seguridad, prevención de accidentes y de protección civil; así como con los lineamientos y recomendaciones de la Comisión de Seguridad e Higiene;
- IV. Reinstalar a los trabajadores en la plaza de la cual los hubieren separado y ordenar el pago de los salarios caídos y demás prestaciones a que fueren condenados por laudo ejecutoriado. En los casos de supresión de puestos, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otro equivalente;
- V. Cuando los trabajadores hayan optado por la indemnización por cese injustificado, pagar ésta en una sola exhibición cubrir los sueldos o salarios caídos, prima vacacional, prima dominical, aguinaldo y quinquenios, en los términos del laudo definitivo y con cargo a la partida que en el presupuesto de egresos se haya fijado;
- VI. De acuerdo con la disponibilidad presupuestal, proporcionar ropa de trabajo a los trabajadores cuando menos una vez por año, tomando en cuenta la opinión del Sindicato, en las áreas que por las características del puesto que desempeñan lo justifique, así como los útiles, instrumentos y materiales necesarios para el desarrollo de las funciones que tengan.
- VII. Cubrir las aportaciones que fijen las leyes específicas y demás disposiciones aplicables para que los trabajadores reciban los beneficios de la seguridad y los servicios sociales en los siguientes rubros:
  - A. Atención médico quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria, y en su caso indemnización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, en los términos de la Ley del ISSSTE;
  - B. Atención médico quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria, en los aspectos de enfermedades no profesionales y maternidad, a través del ISSSTE;

- 000028
- C. Jubilación y pensión por invalidez, vejez o muerte, en los términos de la Ley del ISSSTE;
  - D. Asistencia médica y medicinas para los familiares del trabajador en los términos de la Ley del ISSSTE.

VIII. Proporcionar los formularios necesarios para el goce de las prestaciones y servicios sociales que otorga la Ley del ISSSTE.

IX. Conceder licencia a sus trabajadores, sin menoscabo de sus derechos y antigüedad, en los siguientes casos:

A. Para el desempeño de comisiones sindicales;

B. Cuando sean comovidos temporalmente para ocupar puesto de confianza en otra dependencia;

C. Para desempeñar cargos de elección popular;

D. A los trabajadores que sufran enfermedades no profesionales, en los términos del artículo 111 de la Ley; y

E. Por razones de carácter personal del trabajador.

X. Conceder a los trabajadores el tiempo necesario para que cumplan con sus obligaciones sindicales en elecciones, consejos, congresos, asambleas o reuniones, sin perjuicio de la prestación del servicio;

XI. Conceder a los trabajadores licencias con goce de sueldo, días económicos y licencias sin goce de sueldo, en los términos de estas Condiciones;

XII. Conceder a los trabajadores los descansos a que se refieren la Ley y estas Condiciones;

XIII. Cubrir al familiar del trabajador que fallezca, o a quien hubiese vivido con el al momento de su defunción o que haya cubierto los gastos de inhumación, el importe de hasta cuatro meses de salario por concepto de pago de defunción, en un término que no exceda de treinta días hábiles a partir de que se entregue la documentación requerida a la Coordinación o Subdelegación Administrativa correspondiente;

XIV. Apoyar los trámites de los trabajadores ante otras entidades obligadas legalmente a otorgarles prestaciones económicas y asistenciales;

XV. Hacer las deducciones a los salarios de los trabajadores, que solicite el Sindicato, siempre que estén ajustadas a términos de Ley;

XVI. Apoyar los programas que el Sindicato le presente para fomentar los deportes entre los trabajadores, así como las actividades culturales y recreativas, tales como el curso de verano, excursiones, danza, aeróbicos, karate, etc, utilizando los recursos tales como instalaciones,



ropa deportiva, zapatos, trofeos, así como premios a primeros, segundos y terceros lugares, que para tal efecto se dispongan, de conformidad con la disponibilidad presupuestal y lo establecido en la fracción I del presente artículo. De acuerdo con lo establecido en el artículo 31 de la Ley, autorizará los permisos necesarios para la práctica del deporte, dentro de la jornada laboral y otorgará las facilidades para asistir a torneos institucionales e intersecretariales, siempre y cuando no afecte los servicios que preste a la Procuraduría.

- XVII. Designar abogados para la defensa de los trabajadores que sean procesados como consecuencia de actos ejecutados en el desempeño de sus funciones y que, por su naturaleza, encuadren dentro de la sanción de las leyes penales vigentes, cuando al dictarse el auto queden sujetos a proceso por tratarse de acto culposo o imprudencial, en cuyo caso otorgará las fianzas que sean necesarias para conseguir la libertad provisional de los indiciados, sin perjuicio de seguirles cubriendo los salarios que les correspondan por la prestación de sus servicios y a que tengan derecho, hasta que sean sentenciados en definitiva.
- No procederá ninguna ayuda legal ni pago de fianza, cuando el trabajador, aún en el cumplimiento de sus funciones, al ocurrir el ilícito se encuentre bajo los efectos del alcohol, drogas, enervantes o fármacos;
- XVIII. Levantar acta circunstanciada en los casos de accidente de trabajo, dando aviso al ISSSTE y al Sindicato;
- XIX. Dar ocupación a los trabajadores en puestos que puedan desempeñar, en casos de incapacidad parcial permanente que les impida desarrollar sus labores habituales previo dictamen del facultativo del ISSSTE;
- XX. Suministrar a los trabajadores pasajes, viáticos y gastos, cuando se vean obligados a trasladarse de un lugar a otro por necesidades del servicio, o por requerimientos de la autoridad para cualquier procedimiento administrativo, siempre y cuando no sea por una causa imputable al trabajador. Si el traslado fuere por un periodo de seis meses de una población a otra, tendrán derecho a que se les suministre pasajes adicionales para su cónyuge e hijos, si los tuviere; asimismo, se les suministrará la cantidad necesaria para los fletes de menaje de casa indispensables para instalación de su cónyuge y de sus familiares en línea recta ascendente y descendente, así como los colaterales en segundo grado, siempre que dependa económicamente del trabajador. El pago de pasaje para su cónyuge, hijos y familiares y, del flete para menaje de casa, no será obligatorio cuando el trabajador haya solicitado su cambio de adscripción;
- XXI. Organizar cursos de capacitación a través del Programa General de Capacitación, con objeto de que los trabajadores puedan adquirir los conocimientos indispensables para desempeñar adecuadamente su función y ascender a puestos de mayor responsabilidad. Para tal efecto, durante los cinco primeros días de los periodos de admisión a dichos cursos se dará preferencia a la inscripción de trabajadores de base;
- XXII. Comunicar a la Comisión Nacional de Escalafón, las vacantes que se susciten en términos del Reglamento de Escalafón de la Procuraduría;

- XXIII. Abstenerse de utilizar los servicios del personal dentro de su horario de trabajo, en labores ajenas a las oficiales, de acuerdo a su nombramiento;
- XXIV. Otorgar los premios, estímulos y recompensas a que tengan derecho los trabajadores, conforme a la Ley respectiva y estas Condiciones;
- XXV. Integrar los expedientes de los trabajadores y remitir los informes que se soliciten para el trámite de las prestaciones sociales;
- XXVI. A petición del Sindicato y conforme a la disponibilidad presupuestaria, se realizarán eventos para celebrar el día de reyes, el día del niño y el día de la madre, mediante festejos que consisten en convivios de los trabajadores entre sí y con las autoridades. En los casos para celebrar el día de reyes, del niño, de la madre y de la secretaria, se entregarán obsequios de acuerdo al padrón existente;
- XXVII. Promover y difundir, en coordinación con las dependencias y organismos responsables, programas de prevención de adicciones, dando facilidades para su asistencia a aquellos trabajadores interesados en los mismos, siempre y cuando no se vean afectados los servicios que prestan a la Institución;
- XXVIII. Gestionar los mecanismos necesarios, ante Instituciones del sector público, para otorgar a los trabajadores y sus familiares en primer grado las prótesis que requieran por enfermedades y accidentes profesionales y no profesionales;
- XXIX. Cubrir el costo por concepto de licencias de manejo a los trabajadores que las requieran, con motivo de la naturaleza de sus funciones, mediante el reembolso correspondiente y previa presentación de la documentación de soporte, evitando que los trabajadores que carecen de la licencia respectiva operen vehículos oficiales cuyo manejo requiera tal documento. La vigencia de las licencias no podrá exceder de un año.
- En los casos de que la licencia de manejo sea permanente, se cubrirá el costo, previa documentación soporte, por única vez.
- XXX. Gestionar el acceso de los trabajadores de la Procuraduría a tiendas del sector público en donde se adquieran productos a menor precio que en el mercado;
- XXXI. La Procuraduría otorgará cincuenta becas anuales por el equivalente a treinta y ocho días de salario mínimo general vigente para los trabajadores que cursen el nivel de bachillerato o profesional; asimismo, el becado se obliga a presentar oportunamente las constancias con las que se acredite estar inscrito en el sistema oficial y tener un promedio de ochenta puntos de calificación;
- XXXII. De igual manera, dará a los trabajadores la oportunidad de concursar para la obtención de becas para sus hijos, de acuerdo con las siguientes bases:



- A. Doscientas becas anuales, por el equivalente a doce días de salario mínimo general vigente cada una, para estudiantes de educación básica, que acrediten estar inscritos en el sistema oficial y cubran un promedio de noventa y cinco puntos;
- B. Veinticinco becas anuales, por el equivalente a dieciocho días de salario mínimo general vigente cada una, para estudiantes de educación media que acrediten estar inscritos en el sistema oficial y cubran un promedio de noventa puntos; y
- C. Veinticinco becas anuales, por el equivalente a veinticuatro días de salario mínimo general vigente, para estudiantes de educación superior o profesional, que acrediten estar inscritos en el sistema oficial y cubran un promedio de noventa puntos de calificación.

El otorgamiento de estas becas será limitado a una por trabajador.

XXXIII. Otorgar a los trabajadores que tengan hijos en ciclo de educación básica y que así lo demuestren con la documentación oficial requerida, un paquete de útiles escolares por hijo, conforme a las siguientes especificaciones:

a) Paquete de útiles escolares para PRIMARIA:

- Un cuaderno blanco, tamaño profesional de 100 hojas;
- Dos cuadernos de raya, tamaño profesional de 100 hojas;
- Tres cuadernos de cuadro chico, tamaño profesional de 100 hojas;
- Dos cuadernos de cuadro grande, tamaño profesional de 100 hojas;
- Un Block de cuadro chico, tamaño carta de 80 hojas;
- Diez bolígrafos de punto mediano, cinco color azul y cinco color negro;
- Tres lápices de madera número 2 con goma;
- Dos gomas blancas del número 40;
- Un juego de geometría mediano;
- Un sacapuntas metálico;
- Un pegamento escolar de 120 grs.;
- Un diurex de 12 x 19 mts;
- Una caja de 24 colores grandes;
- Dos bicolores;
- Diez forros tamaño profesional;
- Un diccionario escolar (español) para primaria;
- Una caja de diez barras de plastilina de colores, no tóxica;
- Unas tijeras con punta redonda escolar;
- Un lápiz adhesivo de 8 grs.;
- 100 hojas blancas tamaño carta; y
- 100 hojas blancas tamaño profesional.

b) Paquete de útiles escolares para SECUNDARIA:

- Un cuaderno blanco, tamaño profesional de 100 hojas,
- Dos cuadernos de raya, tamaño profesional de 100 hojas,
- Tres cuadernos de cuadro chico, tamaño profesional de 100 hojas,

000032

- Tres cuadernos de cuadro grande, tamaño profesional de 100 hojas,
- Un Block de cuadro chico, tamaño carta de 80 hojas,
- Diez bolígrafos punto mediano, cinco azules y cinco negros,
- Una flauta,
- Tres lápices de madera del número dos con goma,
- Dos gomas blancas del número 40,
- Un juego de geometría grande,
- Un sacapuntas metálico,
- Un pegamento escolar blanco de 120 grs.,
- Un diurex de 12\*19 mts. ,
- Una caja de 24 colores grandes,
- Dos colores,
- Diez forros tamaño profesional,
- Un diccionario escolar (español-inglés/inglés-español), para secundaria; y
- Un lápiz adhesivo de 8grs.

- XXXIV. Ser respetuosos y atentos con el personal bajo su responsabilidad.
- XXXV. Contestar oportunamente toda petición del trabajador, conforme a estas Condiciones y al Art. 8º constitucional y demás leyes aplicables.
- XXXVI. La Procuraduría pagará a sus trabajadores que contraigan matrimonio, la cantidad de \$340.00 pesos, previa solicitud comprobada con acta de Registro Civil.
- XXXVII. Las demás que establezcan las leyes y reglamentos aplicables.

## CAPÍTULO XII

### DE LOS DERECHOS, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LOS TRABAJADORES

ARTÍCULO 103.- Además de los derechos que consagran las Leyes, los trabajadores tendrán los siguientes:

- I. Desempeñar las funciones propias de su puesto, salvo en los casos que por necesidades especiales inherentes a sus funciones o por situaciones de emergencia se requiera su colaboración en otra actividad;
- II. Percibir los salarios que le correspondan por el desempeño de sus labores dentro de la jornada ordinaria y en tiempo extraordinario;
- III. Percibir las indemnizaciones legales y demás prestaciones que le correspondan; derivadas de riesgos de trabajo;



- 000033
- IV. Obtener los documentos necesarios para el goce de las prestaciones y servicios sociales que otorga la Ley del ISSSTE;
  - V. Recibir Apoyo para realizar los trámites ante otras Entidades obligadas legalmente a otorgar prestaciones económicas y asistenciales;
  - VI. No ser suspendidos o separados de su empleo sino por las causas previstas en los artículos 45 y 46 de la Ley y en estas Condiciones, con la intervención sindical que se establece en este instrumento;
  - VII. Permanecer en su lugar de adscripción, jornada y horario de trabajo, salvo los casos señalados en el artículo 16 de la Ley, dando al Sindicato la intervención que conforme a la ley le corresponde;
  - VIII. Ser tratados en forma atenta y respetuosa por sus superiores, iguales o subalternos;
  - IX. Recibir los premios, estímulos y recompensas, conforme a las disposiciones legales respectivas a estas Condiciones;
  - X. Participar en los movimientos escalafonarios y ser promovidos conforme al Reglamento de Escalafón de la Procuraduría;
  - XI. Disfrutar de los descansos y vacaciones que fija la Ley y estas Condiciones;
  - XII. Obtener licencias con o sin goce de sueldo y días económicos, de conformidad con lo establecido en estas Condiciones;
  - XIII. Cambiar de adscripción por permuta, por razones de salud o de carácter familiar, en los términos de la Ley y estas Condiciones;
  - XIV. Ocupar el puesto que desempeñaba, al reintegrarse al servicio después de ausencia por enfermedad, maternidad o licencia, otorgada en términos de la Ley y estas Condiciones.
  - XV. Continuar ocupando el empleo, cargo o comisión al obtener libertad caucional, siempre y cuando no se trate de proceso por delitos oficiales, de tal manera graves que pudieran interferir en el desarrollo de las labores de la Procuraduría;
  - XVI. Obtener permisos para cumplir con sus obligaciones sindicales en elecciones, consejos, congresos, asambleas y reuniones sin perjuicio de la designación de guardias para la prestación normal del servicio;
  - XVII. Ocupar, en caso de incapacidad parcial permanente que les impida desarrollar sus labores habituales, un puesto distinto que puedan desempeñar, acorde a sus facultades físicas y mentales;
  - XVIII. Recibir cursos de capacitación, adiestramiento y especialización;

- XIX. Tener registrados en sus expedientes las notas buenas y menciones honoríficas a que se hayan hecho acreedores;
- XX. Inscribir a sus hijos en el Centro de Desarrollo Infantil de la Procuraduría, de acuerdo con el Reglamento correspondiente;
- XXI. Recibir:
  - A. Una vez por año el importe del 100% para la adquisición de lentes de fabricación nacional y de tipo económico, previa prescripción médica del ISSSTE y comprobación de la compra efectuada;
  - B. Por única vez, el pago de la impresión rústica de 12 ejemplares de tesis para obtener el título de licenciatura o equivalente, previa comprobación de la erogación efectuada, hasta el límite de cuarenta y nueve días de salario mínimo general vigente;
- XXII. Participar en las actividades sociales, deportivas y culturales que organicen la Procuraduría y el Sindicato;
- XXIII. Ser oídos por sí o por conducto de la representación sindical en asuntos relativos al servicio;
- XXIV. Renunciar a su empleo cuando así convenga a sus intereses sin más limitación que la establecida en la fracción XI del artículo siguiente;
- XXV. A las madres trabajadoras se les otorgará el diez de mayo como día descanso;
- XXVI. El trabajador disfrutará como descanso el día de su cumpleaños; para ello, la Coordinación o Subdelegación Administrativa, según corresponda, deberá registrar previamente el día de descanso que por este motivo tenga cada trabajador; y
- XXVII. Los demás que establezcan estas condiciones, las Leyes y Reglamentos aplicables.

ARTÍCULO 104.- Son obligaciones de los trabajadores, además de las que les imponen las Leyes, las siguientes:

- I. Cumplir con las disposiciones aplicables para comprobar su asistencia y asistir puntualmente a sus labores;
- II. Presentarse a sus labores aseados y vestidos decorosamente, y observar buenas costumbres dentro del servicio;
- III. Coadyuvar con toda eficacia dentro de sus atribuciones o funciones a la realización de los programas del Gobierno y guardar en todos sus aspectos completa lealtad a éste;
- IV. Ser respetuosos y atentos con sus superiores, iguales o subalternos;



000035

- V. Abstenerse de realizar malos tratamientos contra sus jefes o compañeros dentro o fuera de las horas de servicio;
- VI. Desempeñar su puesto en el lugar que le sea señalado dentro de su adscripción;
- VII. Permanecer aún después de su jornada normal, para colaborar en caso de urgencia o siniestros que pusieran en peligro la vida de sus compañeros o de las personas que se encuentren en el establecimiento o cualquier bien de la Procuraduría;
- VIII. Obedecer las órdenes o instrucciones que reciban de sus superiores en asuntos propios del servicio y de acuerdo a las funciones de sus puestos. En ningún caso estarán obligados a acatarlas, cuando de su ejecución pudiera desprenderse la comisión del algún delito;
- IX. Asistir a las escuelas y cursos de capacitación para mejorar su preparación y eficiencia;
- X. Tratar con cortesía y diligencia al público;
- XI. Permanecer en el servicio hasta hacer entrega de los expedientes, documentos, fondos, valores o bienes cuya administración o guarda estén a su cuidado, de acuerdo con las disposiciones aplicables y con sujeción, en su caso, a los términos en que sea resuelta la remoción, separación o aceptación de su renuncia;
- XII. Presentarse a sus labores al concluir la licencia que por cualquier causa se les hubiere concedido, en la inteligencia de que, de no hacerlo, desde esa fecha comenzarán a computarse las faltas de asistencia para los efectos a que hubiere lugar;
- XIII. Presentarse en el lugar de la nueva adscripción que le señale la Procuraduría, en los casos que proceda el cambio, en un plazo no mayor de seis días hábiles contados a partir de la fecha en que hubiere concluido la entrega de los asuntos a su cargo, salvo que se les amplíe o reduzca ese plazo, para lo que se tomarán en cuenta las dificultades o la urgencia del traslado;
- XIV. Procurar la mejor armonía posible entre las unidades responsables de la Procuraduría y entre éstas y las demás Dependencias y Entidades, en los asuntos oficiales;
- XV. Notificar por escrito a la Unidad responsable de su adscripción los cambios de domicilio;
- XVI. Responder del manejo apropiado de documentos, correspondencia, valores y efectos que se les confíen con motivo del desempeño de sus funciones;
- XVII. Tratar con cuidado y conservar en buen estado los muebles, maquinaria y útiles que se les proporcionen para el desempeño de sus funciones, de tal manera que sólo sufran el desgaste propio de su uso normal;
- XVIII. Reportar a sus superiores inmediatos los desperfectos que sufran los artículos que formen su equipo de trabajo y que se encuentren bajo su resguardo; así como cualquier irregularidad que observen en el servicio;

- 000036
- XXIX. Reintegrar dentro del término de treinta días, en una o dos exhibiciones, los pagos que se le hayan hecho indebidamente;
  - XX. Emplear con la mayor economía los materiales que les fueren proporcionados para el desempeño de sus funciones;
  - XXI. Avisar a sus superiores de los accidentes de trabajo que sufran sus compañeros;
  - XXII. Cumplir con las comisiones que por necesidad del servicio se les encomienden en lugar distinto del que estén desempeñando habitualmente en sus labores, teniendo derecho a que se les proporcionen previamente los viáticos correspondientes;
  - XXIII. Dar a conocer a la unidad responsable de su adscripción, cuando ocurra un cambio en los datos de carácter personal indispensables para el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de trabajo y previsión social;
  - XXIV. Observar las medidas preventivas e higiénicas que acuerden las autoridades competentes;
  - XXV. Sujetarse a exámenes médicos en la fecha y lugares que establezca la Procuraduría;
  - XXVI. Pagar los daños que se causen a los bienes que están al servicio de la Procuraduría, cuando dichos daños le fueran imputables por haber actuado con dolo o negligencia; y
  - XXVII. Cumplir con las demás obligaciones que les imponga la Ley, estas Condiciones y demás disposiciones legales aplicables.

**ARTÍCULO 105.-** Queda prohibido a los trabajadores:

- I. Realizar, dentro de su horario de trabajo, labores ajenas a las propias del nombramiento;
- II. Aprovechar los servicios del personal en asuntos particulares ajenos a los de la Procuraduría;
- III. Desatender su trabajo injustificadamente, aún cuando permanezcan en su sitio, así como distraerse o provocar distracción de sus compañeros en actos que no tengan relación con el trabajo;
- IV. Ausentarse de sus labores dentro de su jornada, sin el permiso correspondiente;
- V. Omitir o retrasar el cumplimiento de las obligaciones que les imponen la Ley y estas Condiciones;
- VI. Suspender la ejecución de sus labores total o parcialmente, durante la jornada de trabajo, salvo aquellos casos que prevé la Ley, estas Condiciones y los no imputables al trabajador;
- VII. Fomentar o instigar al personal de la Procuraduría a que deje de cumplir con sus obligaciones o a que cometa cualquier otro acto prohibido por la Ley y estas Condiciones;



- II. Cambiar de turno o funciones con otro trabajador sin autorización del jefe respectivo, o utilizar los servicios de una persona ajena a su trabajo para desempeñar sus labores;
- IX. Permitir que otras personas sin la autorización correspondiente para ello, manejen la maquinaria, aparatos o vehículos confiados a su cuidado, así como usar los útiles y herramientas que se le suministren, para objeto distinto del que estén destinados;
- X. Proporcionar informes o datos a los particulares sobre la Procuraduría, sin la autorización necesaria;
- XI. Solicitar o recibir gratificaciones u obsequios en relación con el despacho de asuntos oficiales, ni ser procuradores y gestores para el arreglo de estos asuntos, aún fuera de la jornada y horario de trabajo;
- XII. Hacer propaganda religiosa dentro de los recintos oficiales;
- XIII. Organizar o hacer colectas, rifas y llevar a cabo operaciones de compra-venta de cualquier tipo de artículos, con fines lucrativos y prestar dinero habitualmente, con o sin intereses, dentro de su jornada y horario de trabajo;
- XIV. Hacer préstamos, con o sin intereses a las personas cuyos sueldos tengan que pagar, cuando se trate de cajeros, pagadores o habilitados, tampoco podrán retenerlos por encargo o a petición de otra persona, y sin previa indicación de la autoridad competente;
- XV. Marcar tarjetas o firmar listas de control de asistencia de otros trabajadores, con el propósito de encubrir retardos o faltas; así como permitir que su asistencia sea registrada por otra persona no autorizada para ese efecto;
- XVI. Alterar o modificar, en cualquier forma, los registros de control de asistencia;
- XVII. Hacerse acompañar durante la jornada de trabajo, de personas que no laboren en la Unidad responsable, cuando se trate de menores deberán justificar la necesidad ante su jefe inmediato;
- XVIII. Sustraer del establecimiento, oficinas o talleres útiles de trabajo o materia prima o elaborada, sin autorización dada por escrito de sus superiores;
- XIX. Portar armas durante la jornada y horario de trabajo, excepto en los casos en que por razón de su puesto y funciones estén autorizadas para ello;
- XX. Penetrar en las oficinas, establecimientos o talleres, fuera de su jornada y horario de trabajo sin la autorización del jefe de la Unidad responsable, excepto en los casos señalados en estas Condiciones;
- XXI. Celebrar reuniones o actos de cualquier índole en los centros de trabajo, en que se atente contra la integridad de la Procuraduría, de los funcionarios o de los propios trabajadores;

- XXII. Tomar alimentos dentro de las oficinas en las horas de trabajo;
- XXIII. Efectuar, dentro de las oficinas de la Procuraduría, festejos o celebraciones de cualquier índole, sin contar con la autorización respectiva;
- XXIV. Introducir a cualquier Unidad responsable bebidas embriagantes, narcóticos o drogas enervantes, para su consumo, venta o distribución, así como concurrir a sus labores bajo el efecto de los mismos; salvo que en este último caso medie prescripción médica para su consumo;
- XXV. Desatender las disposiciones para prevenir y disminuir riesgos de trabajo, comprometiendo con su imprudencia, descuido o negligencia, la seguridad del lugar donde se desempeñe el trabajo o bien de las personas que ahí se encuentren;
- XXVI. Interrumpir el disfrute de vacaciones o licencias que hubiesen solicitado, sin la autorización respectiva;
- XXVII. Realizar actos inmorales o escandalosos u otros hechos en el centro de trabajo, que de alguna manera menoscaben su buena reputación, indispensable para pertenecer al servicio de la Procuraduría;
- XXVIII. Hacer uso indebido o excesivo de los teléfonos; así como, desperdiciar el material de oficina, de aseo o sanitario que suministre la Procuraduría.
- XXIX. Desatender los avisos tendientes a conservar el aseo, la seguridad y la higiene;
- XXX. Destruir, sustraer, traspapelar o alterar cualquier documento o expediente intencionalmente;
- XXXI. Hacer uso indebido de las credenciales o identificaciones que les expida la Procuraduría u ostentar un cargo que no le corresponda, así como emplear indebidamente el logotipo o escudo oficial;
- XXXII. Causar daño o destruir intencionalmente edificios, instalaciones, obras, maquinaria, instrumentos, muebles, útiles de trabajo, materias primas y demás enseres que estén al servicio de la Procuraduría;
- XXXIII. Dar referencias con carácter oficial sobre el comportamiento y servicios de empleados que hubieren tenido a sus órdenes; y
- XXXIV. En general, asumir o realizar cualquier actividad que se oponga a las disposiciones contenidas en las Leyes y en estas Condiciones.

ARTÍCULO 106.- El incumplimiento de las obligaciones o la ejecución de las prohibiciones se hará constar en un acta que levantará el jefe inmediato de la oficina correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 bis de la Ley y en los artículos 35 al 38 de estas Condiciones.

000038



VERSIÓN PÚBLICA



## CAPÍTULO XIII

### DE LOS DESCANSOS, VACACIONES Y LICENCIAS

ARTÍCULO 107.- Los trabajadores disfrutarán de su descanso semanal preferentemente los días sábados y domingos. El Titular de la Procuraduría tendrá la facultad de determinar la forma en que las funciones y servicios que considere necesarios no se suspendan, sin menoscabo de que los trabajadores disfruten de dos días continuos de descanso semanal, salvo en los casos específicos que al efecto se establezcan en los Manuales Internos de cada centro de trabajo, a que se refieren estas Condiciones.

ARTÍCULO 108.- Los descansos de las mujeres para amamantar a sus hijos, a que se refiere el artículo 28 de la Ley, serán concedidos por el periodo que sea necesario a juicio del facultativo del servicio médico del SSSTE, sin que este exceda de seis meses.

ARTÍCULO 109.- Los trabajadores que se encuentren expuestos a emanaciones radioactivas o a cualquier otro tipo de sustancias o elementos que perjudiquen su salud, disfrutarán de los periodos anuales de vacaciones extraordinarias que la Dependencia juzgue convenientes de conformidad con las labores que éstos desempeñan y atendiendo a las recomendaciones de la Comisión de Seguridad e Higiene. En caso de que esta Comisión no se reúna, se concederá un periodo extraordinario anual de 10 días, o bien, dos periodos ordinarios anuales de 15 días cada uno.

ARTÍCULO 110.- Serán días de descanso obligatorio los que señale el calendario oficial. Fuera de éstos, únicamente se suspenderán las labores cuando así lo disponga el Poder Ejecutivo Federal o lo autorice el Titular.

ARTÍCULO 111.- El trabajador que en forma excepcional preste sus servicios en sábados y domingos y correspondan a sus días de descanso semanal, tendrá derecho a que independientemente del salario de esos días, se le remunere con salario doble por el servicio prestado.

ARTÍCULO 112.- Los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicio, disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones de quince días naturales cada uno, en las fechas que se señalen al efecto.

ARTÍCULO 113.- Los periodos de vacaciones serán escalonados y se fijarán por la Procuraduría mediante calendarios acordes a la necesidad del servicio y a la productividad de los trabajadores; para lo cual, en su caso, se tomará en cuenta la opinión del Sindicato. En igualdad de condiciones, los trabajadores de mayor antigüedad, y las madres trabajadoras con hijos en guardería tendrán derecho preferente para elegir de entre los roles vacacionales que se establezcan.

ARTÍCULO 114.- Los dos periodos de vacaciones a que se refieren estas Condiciones no podrán unirse para disfrutarse continuamente.

ARTÍCULO 115.- Los trabajadores disfrutarán de sus vacaciones en los periodos que les sean autorizados, con excepción de los que se encuentren en el desempeño de comisiones, quienes las gozarán cuando regresen al lugar de su adscripción.

Cuando un trabajador no pudiere hacer uso de las vacaciones en los periodos autorizados, por necesidades del servicio, disfrutará de ellas durante los quince días siguientes a la fecha en que haya desaparecido la causa que impidiera el disfrute de las mismas.

Una vez autorizadas las vacaciones, el área de Recursos Humanos de su adscripción otorgará al trabajador el documento que acredite el disfrute del periodo correspondiente.

ARTÍCULO 116.- Los descansos a que se refiere la primera parte del artículo 28 de la Ley, se otorgarán a partir de la fecha que se determine en la incapacidad médica respectiva.

ARTÍCULO 117.- Las licencias que señala el artículo 43, Fracción VIII de la Ley, se concederán a los trabajadores de base con nombramiento definitivo de la Procuraduría, de la siguiente manera:

- I. Comisión sindical, con goce de sueldo, para el desempeño temporal de cargo sindical, a los trabajadores que integren el Comité Ejecutivo Nacional en los términos que acuerde el Titular de la Unidad del Sindicato;
- II. Comisión externa sin goce de sueldo para ocupar puestos de confianza en otra dependencia de las que menciona el Título Primero de la Ley;
- III. Sin goce de sueldo para el desempeño de cargos de elección popular, mediante la autorización que el interesado recabe de la Procuraduría, de conformidad con las disposiciones aplicables;

- IV. Sin goce de sueldo en el puesto con funciones de base, para ocupar un puesto de confianza dentro de la propia Procuraduría;
- V. Permiso de siete días naturales, con goce de sueldo, por una sola vez, a los trabajadores que contraigan matrimonio.

El trabajador deberá solicitar previamente la licencia con una anticipación de quince días hábiles y entregar a la Institución, con oportunidad, copia certificada del acta de matrimonio; y

- VI. Permiso de diez días naturales con goce de sueldo, por una sola vez, a los trabajadores para efecto de elaboración de tesis y presentación de examen profesional, lo cual deberán comprobar mediante la presentación del acta original del examen profesional aprobatorio en un término que no excederá de los 15 días naturales subsecuentes.

Las licencias por enfermedades no profesionales se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley, y las que otorguen por motivos personales estarán a lo previsto en el artículo 128 de estas Condiciones.

ARTÍCULO 118.- La comisión a que se refiere la fracción I del artículo anterior, se autorizará tomando en cuenta la resolución de toma de nota del Comité que emita el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, por año natural o parte proporcional en que se desempeñe.



Las licencias referidas en las Fracciones II y IV del Artículo anterior, serán autorizadas por el Titular a través de las instancias correspondientes de Oficialía Mayor.

Los permisos a que se refieren las Fracciones V y VI del mismo artículo, se otorgaran por única vez por el titular de la dependencia, a través de las instancias correspondientes de la Oficialía Mayor.

Las licencias previstas por el artículo 128 de estas Condiciones, serán autorizadas por las unidades responsables.

En su caso, el interesado deberá remitir a la Dirección General de Recursos Humanos de la Procuraduría, cada final de año natural, comprobantes de que subsisten las causas que dieron origen a la licencia.

ARTÍCULO 119.- La Procuraduría tendrá en todo tiempo la facultad de verificar la vigencia de los justificantes que se exhiban, revocando y suspendiendo en forma inmediata, las licencias otorgadas en los siguientes casos:

- I. Cuando se compruebe que ya no subsisten los motivos del otorgamiento de las licencias, bien sea porque el trabajador beneficiado ha dejado de desempeñar el cargo de elección popular o la comisión sindical que tenía; y
- II. Cuando se demuestre que el trabajador obtuvo la licencia o comisión mediante documentos o declaraciones falsas, una vez que se le hubiere escuchado.

ARTÍCULO 120.- Concluida una licencia o comisión de las mencionadas en estas Condiciones, el trabajador deberá incorporarse a su puesto de base y en su lugar de adscripción al día hábil siguiente, comunicando por escrito su reanudación de labores a la Dirección General de Recursos Humanos de la Procuraduría.

ARTÍCULO 121.- La Procuraduría no concederá licencias o comisiones al personal que tenga nombramientos con carácter temporal.

ARTÍCULO 122.- Las licencias a que se refiere el artículo 117 de estas Condiciones se tramitarán a través de la Dirección General de Recursos Humanos.

Las licencias con o sin goce de sueldo que se soliciten en los términos de los artículos 128 a 130 de estas Condiciones, se tramitarán por conducto de la unidad de adscripción del trabajador.

ARTÍCULO 123.- En los casos de enfermedades no profesionales a que se refiere el artículo 111 de la Ley, una vez transcurridos los términos de las licencias hasta el máximo de cincuenta y dos semanas, los trabajadores que continúen incapacitados serán dados de baja en los términos de la fracción IV del artículo 46 de la propia Ley.

ARTÍCULO 124.- En los casos de riesgos y enfermedades profesionales se estará a lo dispuesto en el artículo 110 de la Ley y estas Condiciones.

ARTÍCULO 125.- Cuando un trabajador se sintiese enfermo durante su jornada de trabajo, para avisar al jefe inmediato, quien deberá autorizar su remisión al servicio médico de la unidad correspondiente de la Procuraduría para su atención, quien en su caso, justificará su salida.

ARTÍCULO 126.- La Procuraduría sólo aceptará como incapacidades las expedidas por el ISSSTE.

ARTÍCULO 127.- Cuando un trabajador se reporte enfermo y al efectuarse la visita domiciliaria no se le encuentre por causas imputables al propio trabajador, o si a juicio del visitador no hubiere impedimento para asistir a sus labores, no le será justificada la falta, sin perjuicio de la sanción correspondiente.

ARTÍCULO 128.- Por causas distintas a las previstas en los artículos anteriores, la Procuraduría podrá conceder a los trabajadores de base licencia sin goce de sueldo en los casos y términos siguientes:

- I. Hasta por un mes al año, a quienes tengan de seis meses un día a un año de antigüedad;
- II. Hasta por tres meses al año, a quienes tengan de uno a dos años de antigüedad;
- III. Hasta por cuatro meses al año, a quienes tengan de dos a cuatro años de antigüedad; y
- IV. Hasta por seis meses al año, a los que tengan una antigüedad mayor de cuatro años.

La antigüedad será computada tomando en consideración exclusivamente los servicios prestados a la Procuraduría.

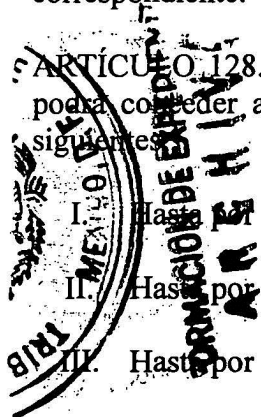
La Procuraduría, respecto a las reanudaciones de labores, deberá hacer expedita la nueva expedición de cheques, a efecto de que el trabajador no sufra perjuicio alguno, siempre y cuando el interesado dé los avisos de reincorporación y de reanudación de funciones, en los términos que fijan estas Condiciones.

ARTÍCULO 129.- La Procuraduría concederá licencia con goce de sueldo a las madres trabajadoras o los padres divorciados o viudos, siempre y cuando comprueben la custodia del menor, que presenten justificante expedido por los servicios médicos del ISSSTE, de que tienen que atender una enfermedad de sus hijos con edad máxima de 10 años, conforme a las modalidades siguientes:

- I. Hasta por cinco días al año, a quienes tengan de uno a tres años de antigüedad;
- II. Hasta por diez días al año, a quienes tengan de tres años un día a cinco años de antigüedad; y
- III. Hasta por quince días al año, a quienes tengan más de cinco años de antigüedad.

ARTÍCULO 130.- En caso de un fallecimiento de los padres, hijos o cónyuge, se concederán, al trabajador, cuatro días naturales de licencia con goce de sueldo, debiendo acreditar este hecho con la exhibición del acta de defunción correspondiente.

Testado, Nombres y Firmas Autógrafas de personas identificadas e identificables, Artículo 3 fracción II, Artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental



000002



ARTÍCULO 131.- Se entiende por días económicos el derecho que tienen los trabajadores de inasistir con goce de sueldo a sus labores para la atención de asuntos particulares.

Los trabajadores con antigüedad mayor a seis meses tendrán derecho a disfrutar diez días económicos por año.

ARTÍCULO 132.- Los días económicos se autorizarán por el Titular de la unidad responsable, o por el superior inmediato, a petición del trabajador, sin que excedan de tres días consecutivos en un mes; comunicando tal situación a su Coordinación o Subdelegación Administrativa y al Sindicato, para efectos de registro.

Lo días económicos a que se refiere el artículo anterior, se autorizarán independientemente del día de la semana. En ningún caso, los días económicos se concederán en periodos inmediatos a vacaciones.

En caso de que un trabajador no disponga en un año natural de ninguno de los días económicos a que tiene derecho, la Procuraduría le otorgará un estímulo económico de hasta trece días de salario mínimo general vigente en vales de despensa que le serán entregados en la segunda quincena del mes de abril.

ARTÍCULO 133.- Las licencias con o sin goce de sueldo se contarán por días naturales. Los días económicos se concederán para disfrutarse en días laborables. Las licencias sin goce de sueldo se otorgarán para iniciarse los días primero y dieciséis de cada mes.

ARTÍCULO 134.- El trabajador que solicite una licencia sin goce de sueldo podrá disfrutarla una vez que sea autorizada en las fechas previstas en el artículo 133, de las presentes Condiciones.

ARTÍCULO 135.- El derecho al disfrute de las licencias a que se refieren estas Condiciones se ejercerá en cada año natural y se podrán solicitar para gozarlas continua o discontinuamente, en los términos y con las modalidades que se establecen en este capítulo.

ARTÍCULO 136.- Una vez concedida una licencia sin goce de sueldo para asuntos particulares no será renunciable, excepto cuando la vacante no haya sido cubierta interinamente; la cual se sujetará a la aceptación por parte del titular.

ARTÍCULO 137.- Los trabajadores con plaza reservada de base que ocupen una interina o provisional y soliciten licencia sin goce de sueldo, deberán renunciar previamente a éstas para que se les conceda en su puesto de base.

ARTÍCULO 138.- Las licencias con goce de sueldo que se concedan en los términos de estas Condiciones, se considerarán como tiempo efectivo laborado.

ARTÍCULO 139.- Para poder obtener la prórroga de una licencia, los trabajadores deberán solicitarla cuando menos quince días antes del vencimiento de la licencia de que estén gozando, en la inteligencia de que de no concedérseles la prórroga deberán reintegrarse a su trabajo precisamente al término de la licencia original.

ARTÍCULO 140.- Los trabajadores deberán dar aviso a su Coordinación o Subdelegación Administrativa y al Sindicato de reincorporación quince días antes de que concluya su licencia sin goce de sueldo; y al reanudar labores darán aviso inmediatamente de esta situación.

ARTÍCULO 141.- Cuando un trabajador tenga necesidad de iniciar los trámites para obtener su pensión por jubilación, retiro por edad y tiempo de servicio, invalidez o pensión por cesantía en edad avanzada, de acuerdo con la Ley del ISSSTE, la Procuraduría le concederá licencia con goce de sueldo por noventa días para que pueda atender debidamente los trámites respectivos.

ARTÍCULO 142.- Los trabajadores que al presentarse el periodo de vacaciones estuvieran disfrutando de licencia por enfermedad profesional o no profesional, tendrán derecho a que esas vacaciones se les concedan una vez concluida su licencia, condicionado lo anterior a la presentación de la incapacidad correspondiente.

ARTÍCULO 143.- Los trabajadores que al corresponder el periodo de vacaciones se encuentren gozando de licencia sin goce de sueldo, o que hayan disfrutado de licencias por más de noventa días durante seis meses inmediato anteriores, no podrán disfrutar posteriormente de esas vacaciones. Asimismo, no tendrán derecho a gozar de vacaciones los trabajadores de nuevo ingreso que no hayan cumplido seis meses de servicio.

#### CAPÍTULO XIV

#### DE LOS INGRESOS, REINGRESOS, CAMBIOS Y PERMUTAS

ARTÍCULO 144.- Ingreso es la prestación de servicios que por primera vez se realiza en la Procuraduría, previa satisfacción de los requisitos señalados en los artículos del 8 al 12 de estas Condiciones.

ARTÍCULO 145.- El ingreso, entre otras causas, podrá efectuarse:

- I. En puestos que sean pie de rama, tanto de nueva creación o que resulten de un movimiento promocional; y
- II. En cualquier puesto del sistema escalafonario que se aplique, cuando después de haberse sustanciado el procedimiento, no hubiere candidato.

ARTÍCULO 146.- La ocupación de puestos que sean pie de rama y de nueva creación, será cubierta en un cincuenta por ciento libremente por la Procuraduría y el restante cincuenta por ciento por los candidatos que proponga el Sindicato.

Los aspirantes para ocupar dichos puestos, deberán reunir los requisitos que señale el Catálogo de Puestos, sin perjuicio de los que establecen estas Condiciones.



ARTÍCULO 147.- Reingreso es la nueva incorporación de un trabajador a la Procuraduría, cuando hubiesen cesado los efectos de su nombramiento anterior. El reingreso deberá realizarse conforme a los requisitos que señale el Catálogo de Puestos y con la autorización de la Procuraduría.

ARTÍCULO 148.- En los ingresos y reingresos, después de seis meses un día de servicios ininterrumpidos, el trabajador podrá solicitar los derechos que por concepto de antigüedad establecen estas Condiciones.

ARTÍCULO 149.- Para los efectos de estas Condiciones, se entiende por cambio de adscripción, el hecho de que un trabajador sea transferido de una Unidad responsable de la Procuraduría a otra, o bien dentro de la misma Unidad responsable cuando implique el traslado de una población a otra o cambio de pagaduría.

Los Trabajadores sólo podrán ser cambiados por los siguientes motivos:

- I. Por reorganización de los servicios;
- II. Por ascenso escalafonario;
- III. Por encontrarse en inminente peligro su vida;
- IV. Por enfermedad, previo dictamen médico del ISSSTE;
- V. Por desaparición del centro de trabajo;
- VI. Por supresión o reajuste de programas o partidas presupuestales;
- VII. Por necesidad del servicio;
- VIII. Por permuta debidamente autorizada;
- IX. Como sanción que le fuere impuesta;
- X. Por fallo del Tribunal;
- XI. A petición de los trabajadores;
- XII. Cuando el trabajador sufra un accidente o enfermedad profesional y quede imposibilitado para desempeñar el trabajo que tenía asignado, para que, de ser posible, se le dé otra ocupación de acuerdo a sus aptitudes; y
- XIII. En el caso en que el jefe de la Unidad responsable respectiva ordene la remoción del trabajador que diere motivo a la terminación de los efectos de su nombramiento, a oficina distinta de aquella en que estuviera prestando sus servicios dentro de la misma entidad federativa, cuando esto sea posible, hasta que sea resuelto en definitiva el conflicto por el Tribunal.

En los casos de las fracciones I, V, VI y VII de este artículo, la Procuraduría, en coordinación con el Sindicato, procederá a la formalización del cambio de adscripción de que se trate.

ARTÍCULO 150.- Los Trabajadores que por razón del servicio requieran salir de su lugar de adscripción por un lapso mayor de veinticuatro horas a una distancia superior de veinticinco kilómetros, recibirán, además de su salario y el importe de pasajes, las cantidades que por concepto de viáticos se tengan establecidas en las Disposiciones en Materia de Ejercicio y Pago de Presupuesto Asignado para Viáticos Nacionales, Viáticos Internacionales y Pasajes, para las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Secretaría de la Función Pública.

ARTÍCULO 151.- Cuando se trate de cambio de adscripción de una población a otra, la Procuraduría pagará previamente al trabajador el flete de transporte del menaje de casa y los pasajes de sus familias en línea recta o colateral hasta segundo grado y que dependan económicamente de él, excepto cuando el cambio de adscripción se autorice a solicitud del propio trabajador.

La Procuraduría, oyendo al Sindicato, podrá conceder cambios de adscripción a los trabajadores que soliciten por causa de fuerza mayor justificada.

ARTÍCULO 152.- Los cambios de adscripción se podrán realizar dentro de una Unidad responsable o entre diferentes, de la Procuraduría.

ARTÍCULO 153.- Todo cambio de adscripción o traslado será notificado oportunamente al Sindicato.

ARTÍCULO 154.- Las solicitudes de cambio de adscripción de una Entidad Federativa a otra y entre unidades responsables centrales, serán formuladas por escrito y firmadas por el interesado, ante la Dirección General de Recursos Humanos, por conducto de la unidad que corresponda.

Los cambios de adscripción dentro de una misma Entidad Federativa serán formulados por el titular de la unidad correspondiente.

La aceptación de un cambio de adscripción estará condicionado a las necesidades del servicio y a la disponibilidad presupuestal de la unidad emisora.

Sólo se tramitarán las solicitudes de cambio de adscripción del personal de base titular del puesto, que compute un mínimo de antigüedad de más de seis meses en el puesto que ocupa.

ARTÍCULO 155.- Concedido un cambio de adscripción, el trabajador beneficiado no podrá promover otro hasta pasado un año a partir de la fecha de la autorización respectiva.

ARTÍCULO 156.- Una vez autorizado el cambio de adscripción, se concederá al trabajador un plazo de seis días hábiles contados a partir de la fecha en que se notifique su traslado, para presentarse en el lugar de su nueva adscripción.

ARTÍCULO 157.- La Procuraduría no podrá movilizar ni cambiar de adscripción a un trabajador, cuando se encuentre desempeñando un cargo sindical; pero en los casos de las fracciones I, V y VI



el artículo 149 será cambiado de adscripción al final del procedimiento que por tal motivo se haya instaurado.

ARTÍCULO 158.- En los cambios de adscripción, el trabajador ocupará su mismo puesto cubriendo la misma jornada y horario de trabajo y devengando el salario que corresponda al tabulador regional que rija en el lugar.

ARTÍCULO 159.- Permuta es la transferencia recíproca de los puestos definitivos ocupados por los copermutantes, en virtud de un convenio aprobado por la Procuraduría notificando al Sindicato.

ARTÍCULO 160.- Las permutas sólo procederán, cuando los copermutantes ocupen puestos similares, en conformidad con el Catálogo de Puestos vigentes.

## CAPÍTULO XV

### DE LOS RIESGOS DE TRABAJO Y MEDIDAS PARA PREVENIRLOS

ARTÍCULO 161.- Riesgo de trabajo son los accidentes o enfermedades profesionales a que están expuestos los trabajadores con motivo de sus labores o en el ejercicio de ellas y se regirán por lo establecido en el artículo 110 de la Ley.

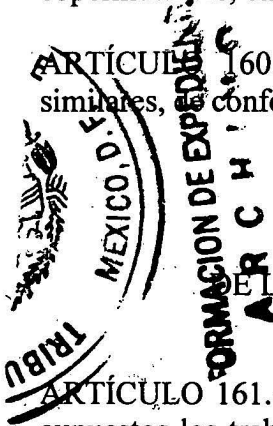
ARTÍCULO 162.- Accidente de trabajo es toda lesión física o psíquica que origine perturbación permanente o transitoria inmediata o mediata a la pérdida de la vida, producida por la acción repentina de una causa externa que sobrevenga durante el trabajo, en el ejercicio de éste o como consecuencia del mismo; y toda lesión interna determinada por un violento esfuerzo, producido en las mismas circunstancias.

ARTÍCULO 163.- Enfermedad profesional es todo estado patológico que sobreviene por una causa repetida por largo tiempo, como obligada consecuencia de la clase de trabajo que desempeña el trabajador o del medio en que se ve obligado a trabajar y que provoca en el organismo una lesión o perturbación funcional permanente o transitoria, que puede ser originada por agentes físicos, químicos o biológicos.

Para los efectos de este capítulo se aplicará la tabla de enfermedades profesionales que señale la Ley Federal del Trabajo, en el capítulo respectivo.

ARTÍCULO 164.- Cuando los riesgos se producen pueden ocasionar:

- I. La muerte;
- II. Incapacidad total permanente;
- III. Incapacidad parcial permanente; e
- IV. Incapacidad temporal.



000047

ARTÍCULO 165.- Incapacidad total permanente es la pérdida absoluta de facultades o aptitudes, que imposibilitan a una persona para desempeñar trabajo por el resto de su vida.

ARTÍCULO 166.- Incapacidad parcial permanente es la disminución de las facultades o aptitudes para trabajar.

ARTÍCULO 167.- Incapacidad temporal es la pérdida de facultades o aptitudes que imposibilitan parcial o totalmente a un trabajador para desempeñar sus labores por algún tiempo.

ARTÍCULO 168.- Al ocurrir un riesgo de trabajo, la Procuraduría proporcionará de inmediato la atención necesaria y avisará en su caso el servicio médico del ISSSTE. De no estar en posibilidad de proporcionar atención médica de urgencia y no existan servicios médicos del ISSSTE en el lugar en que haya ocurrido el riesgo, la Procuraduría cubrirá el importe de la atención que el trabajador hubiere pagado por su cuenta, previa comprobación.

ARTÍCULO 169.- Al ocurrir un accidente de trabajo, el jefe de la Unidad responsable correspondiente enviará a la Dirección General de Recursos Humanos el acta que al efecto se levante, así como los certificados médicos que se recaben al realizarse el riesgo.

Dicha acta se deberá levantar una vez conocido el infortunio, entregándose una copia a la representación sindical y otra al trabajador accidentado o a su representante legal.

ARTÍCULO 170.- Para los efectos del artículo anterior los jefes de las Unidades responsables con intervención de la representación sindical, levantarán el acta respectiva que contendrá los siguientes datos:

- I. Datos generales del accidentado;
- II. Puesto, código funcional, clave, sueldo y adscripción;
- III. Jornada y horario de trabajo asignados;
- IV. Día, hora, lugar y circunstancias en que ocurrió el accidente;
- V. Declaraciones de testigos presenciales del accidente, si los hubiere;
- VI. Lugar al que fue trasladado el accidentado;
- VII. Nombre, domicilio y grado de parentesco del familiar a quien se comunicó del accidente;
- VIII. Informe y elementos de que se disponga para fijar las circunstancias del accidente;
- IX. Autoridad que tomó conocimiento del accidente, en su caso; y
- X. Todos aquellos elementos necesarios para determinar las causas del accidente.



ARTÍCULO 171.- La Procuraduría apoyará el trámite ante el ISSSTE para el pago de los salarios y las indemnizaciones correspondientes en caso de riesgos de trabajo, de acuerdo con lo establecido por la Ley del citado Instituto.

ARTÍCULO 172.- Para los efectos de las indemnizaciones que correspondan a los trabajadores por riesgos de trabajo que sufran, se observarán las disposiciones relativas de la Ley del ISSSTE, o en su caso, las correspondientes de la Ley Federal del Trabajo.

La calificación de la profesionalidad de los accidentes y enfermedades se registrará por lo dispuesto en la Ley del ISSSTE.

ARTÍCULO 173.- En caso de accidente de trabajo o enfermedad profesional, el trabajador tendrá derecho a las prestaciones consignadas en las disposiciones relativas de la Ley del ISSSTE.

Cuando el trabajador decida ser atendido por un médico particular, la Procuraduría quedará relevada de toda responsabilidad. Solamente en caso de urgencia o por autorización expresa de la Procuraduría, se concederá el pago de la atención médica y medicinas que se hayan proporcionado en institución distinta a la señalada, por no existir o carecer de los servicios de la misma.

ARTÍCULO 174.- El procedimiento marcado en los artículos precedentes, se establece sin perjuicio del derecho que en todo caso tienen los trabajadores o sus legítimos representantes, para ocurrir ante el Tribunal en casos de inconformidad con lo resuelto, en los términos de los artículos 124 y 134 de la Ley.

ARTÍCULO 175.- En los casos de trabajadores que tengan más de seis meses de servicio y que por motivos de accidente de trabajo o enfermedad profesional sufran una disminución en sus facultades físicas o mentales que les incapacite, para continuar desempeñando en forma eficiente el empleo que ocupen, la Procuraduría les otorgará algún empleo que esté al alcance de sus facultades, de acuerdo a la disponibilidad y existencia de plazas vacantes.

ARTÍCULO 176.- La Procuraduría y el Sindicato integrarán la Comisión de Seguridad e Higiene, para que emita lineamientos tendientes a disminuir y prevenir riesgos de trabajo.

La Comisión de Seguridad e Higiene emitirá también el Reglamento de Seguridad e Higiene en el Trabajo de la Procuraduría.

ARTÍCULO 177.- Los trabajadores se sujetarán a exámenes médicos en los siguientes casos:

- I. Los de nuevo ingreso, antes de tomar posesión del puesto para comprobar que poseen buena salud y aptitud para el trabajo;
- II. Por enfermedad, para la comprobación de ésta y resolución de licencia o cambio de adscripción, a solicitud de los trabajadores o por orden de la Unidad responsable;
- III. Cuando se presuma que han contraído alguna enfermedad contagiosa o que se encuentren incapacitados física o mentalmente para el trabajo;

- IV. Cuando se observe que algún trabajador concurre a sus labores en estado de embriaguez bajo la influencia de narcóticos, drogas, enervantes o sustancia medicamentosas;
- V. A solicitud del interesado, de la Procuraduría o del Sindicato, a efecto de que se certifique si padece alguna enfermedad profesional; y
- VI. Cuando la naturaleza del trabajo lo requiera, se podrá ordenar la realización de exámenes médicos periódicos.

ARTÍCULO 178.- En los casos de las fracciones III y IV del artículo anterior, los jefes de las Unidades responsables estarán facultados para ordenar que se practiquen los exámenes por médicos oficiales o por particulares a falta de aquellos, dando aviso al Sindicato.

## CAPÍTULO XVI

### DE LOS PREMIOS, ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS

ARTÍCULO 179.- Los premios, estímulos y recompensas a que tendrán derecho los trabajadores serán los siguientes:

- I. Medallas;
- II. Diplomas o constancias;
- III. Notas buenas;
- IV. Menciones Honoríficas;
- V. Recompensas económicas;
- VI. Estímulos económicos;
- VII. Vacaciones extraordinarias; y
- VIII. Reconocimientos económicos.

ARTÍCULO 180.- La Procuraduría en coordinación con el Sindicato podrá organizar festivales y efectuar sorteos gratuitos en beneficio de los trabajadores. Del mismo modo, conceder obsequios en efectivo o en especie cuando circunstancias especiales así lo ameriten, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal de la dependencia.

ARTÍCULO 181.- Las medallas son los premios que se otorgarán a los trabajadores, con motivo de su antigüedad al cumplir quince, veinte, veinticinco, treinta, cuarenta y cincuenta años de servicios prestados a la Procuraduría.



ARTÍCULO 182.- Los diplomas o constancias son los reconocimientos que otorgará la Procuraduría a sus trabajadores, conjuntamente con las medallas a que se refiere el artículo anterior, y cuando existan causas que así lo ameriten.

ARTÍCULO 183.- Las notas buenas son los estímulos de reconocimiento que por escrito otorgará la Procuraduría al trabajador, con copia a su expediente personal y se concederán en los siguientes casos:

- I. Por puntualidad y asistencia en un trimestre natural;
- II. Por su asidua permanencia en el trabajo;
- III. Por esmero, eficacia y productividad en el desempeño del trabajo, y
- IV. Por colaboración en trabajos extraordinarios al de su función, que represente incremento en la productividad de la Procuraduría.

En el otorgamiento de las notas buenas de referencia, se estará también sujeto a lo dispuesto en el Reglamento para Controlar y Estimular al Personal de Base de la Procuraduría por Asistencia, Puntualidad y Permanencia en el Trabajo.

Una nota buena dará derecho a la cancelación de tres malas.

ARTÍCULO 184.- Las menciones honoríficas son los estímulos de reconocimiento por escrito que otorgará la Procuraduría al trabajador, con copia a su expediente personal y se concederán en los siguientes casos:

- I. Por señalado esmero, eficacia y productividad en el desempeño de las labores;
- II. Por acumular cuatro notas buenas en un año calendario;
- III. Por iniciativas que redunden en un incremento de la productividad en el servicio;
- IV. Por intensa labor social llevada a cabo sin que con ello se afecte la productividad, y
- V. Por merecimientos especiales alcanzados en las ciencias y artes u otras ramas del saber humano, siempre que estas actividades se desarrollen sin que con ellas se afecte la productividad.

En el otorgamiento de las menciones honoríficas se estará sujeto también a lo dispuesto en el Reglamento para Controlar y Estimular al Personal de Base de la Procuraduría por Asistencia, Puntualidad y Permanencia en el Trabajo.

Las menciones honoríficas se harán constar por escrito indicando los motivos por las que se otorgan, en la inteligencia de que sólo se concederán una anualmente, en los diversos casos de las fracciones anteriores. Una mención honorífica dará derecho a que se le cancelen al trabajador las notas malas que les hubieren impuesto en un año.

ARTÍCULO 185.- Las recompensas económicas comprenden la concesión de gratificaciones en efectivo como retribución por la elaboración de trabajos especiales, estudios o investigaciones científicas de utilidad para la Procuraduría, de conformidad con la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles y con la normatividad que al efecto emita anualmente la Dependencia competente.

Independientemente de lo anterior, la Procuraduría a petición del Sindicato, otorgará una gratificación en efectivo y diplomas de reconocimiento a los trabajadores adscritos en las diferentes Unidades Responsables y Delegaciones Estatales, en el siguiente caso:

Se otorgará un estímulo semestral cuyo monto será el equivalente a 30 días de salario mínimo general vigente, a un trabajador por cada unidad responsable que no exceda de 100 trabajadores y en aquellas unidades que lo excedan serán dos trabajadores los beneficiados, que deberán distinguirse por su desempeño, puntualidad y asistencia en las labores asignadas en el semestre inmediato anterior.

ARTÍCULO 186.- Los estímulos económicos son aquellos que otorga la Procuraduría a sus trabajadores por su asistencia, puntualidad y permanencia en el trabajo, de conformidad con el Reglamento para Controlar y Estimular al Personal de Base de la Procuraduría por Asistencia, Puntualidad y Permanencia en el Trabajo. El monto de estos estímulos será incorporado en los cheques federales de nómina quincenal de que se trate, en términos del Reglamento mencionado.

Asimismo, se otorgará a los trabajadores estímulos económicos por su desempeño y productividad en el trabajo, en vales de despensa, de conformidad con el Reglamento para Evaluar y Estimular al Personal de la Procuraduría por su Productividad en el Trabajo.

ARTÍCULO 187.- Con motivo del día de las madres, además del descanso que para estas trabajadoras se establece en el artículo 103 fracción XXV de las presentes Condiciones, la Procuraduría otorgará a las madres trabajadoras un estímulo económico que será cubierto en vales de despensa que importen hasta 6 días de salario mínimo general vigente.

ARTÍCULO 188.- Para conmemorarse, se instituye como el día del trabajador de la Procuraduría el 3 de octubre de cada año; por tal motivo, la Procuraduría otorgará a los trabajadores un estímulo económico que será cubierto en vales de despensa equivalente a 5 días de salario mínimo general vigente.

ARTÍCULO 189.- Las vacaciones extraordinarias son los estímulos que otorgará la Procuraduría a sus trabajadores, de conformidad con los lineamientos que anualmente emita la dependencia competente.

ARTÍCULO 190.- Los reconocimientos económicos son las retribuciones que a través de la entrega de vales de despensa, se hacen a aquellos trabajadores que han desarrollado sus labores en la Procuraduría, durante quince, veinte, veinticinco, treinta, cuarenta y cincuenta años de antigüedad efectiva.

ARTÍCULO 191.- Se otorgará a los trabajadores un reconocimiento económico por antigüedad efectiva en el servicio según la tabla siguiente:



000053

- I. Por 15 años de servicios, se otorgarán 45 días de salario mínimo general vigente;
- II. Por 20 años de servicios, se otorgarán 62 días de salario mínimo general vigente;
- III. Por 25 años de servicios, se otorgarán 87 días de salario mínimo general vigente;
- IV. Por 30 años de servicios, se otorgarán 149 días de salario mínimo general vigente;
- V. Por 40 años de servicios, se otorgarán 199 días de salario mínimo general vigente; y
- VI. Por 50 años de servicios, se otorgarán 248 días de salario mínimo general vigente.

Dichos reconocimientos económicos se cubrirán en vales de despensa durante el mes de noviembre de cada año.

ARTÍCULO 192.- Independientemente del contenido del presente capítulo, la Procuraduría aplicará la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles, de acuerdo a lo que establezca anualmente la Dependencia competente, a través de las normas para el otorgamiento de estímulos, recompensas y Premio Nacional de Administración al personal de Gobierno Federal.

ARTÍCULO 193.- Los estímulos y recompensas referidos en el artículo anterior, los concederá la Procuraduría por conducto de la Comisión Evaluadora, según el caso, a la propuesta del interesado, de la Unidad responsable de su adscripción o de la representación sindical. Ninguno de estos estímulos o recompensas elimina al otro y pueden otorgarse cuando el servicio lo amerite a juicio del Titular.

ARTÍCULO 194.- Cuando se haga necesario recabar informes adicionales referentes a la conducta de un trabajador, que en alguna manera pudieran coadyuvar en el otorgamiento de estímulos o recompensas independientemente de las circunstancias que para tales distinciones prevé la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles, el personal legalmente facultado procederá, reuniendo las pruebas concernientes al caso, a levantar las actas necesarias en las que deberá intervenir el jefe inmediato del trabajador, un representante del Sindicato, el propio interesado, los testigos a quienes consten los hechos y testigos de asistencia que darán fe de lo actuado, agregándose todos los datos que puedan servir de base para el dictamen correspondiente.

## CAPÍTULO XVII

### DE LAS MEDIDAS DISCIPLINARIAS

ARTÍCULO 195.- Las sanciones que se aplicarán a los trabajadores en sus respectivos casos, además de las que señalan las Leyes, serán las siguientes:

- I. Amonestaciones verbales;

000054

- II. Extrañamientos;
- III. Notas malas;
- IV. Suspensiones en sueldos y funciones hasta por ocho días; y
- V. Remoción a Unidad responsable o centro de trabajo distinto.

La aplicación de las medidas disciplinarias mencionadas se sujetará a las siguientes reglas:

- A. Se impondrán sin perjuicio de los casos de reincidencia, en cuyo evento se estará a la diversa sanción correctiva señalada en este capítulo;
- B. En todo caso, si la conducta específica del trabajador encuadra dentro de los supuestos del artículo 46 de la Ley, se estará a lo dispuesto por ésta; y
- C. En ningún caso, al trabajador infractor, se le podrán aplicar dos sanciones por la misma causa.



ARTÍCULO 196.- Se entiende por amonestación verbal, la observación de palabra y en privado que haga el jefe inmediato al trabajador infractor, a efecto de que omita volver a incurrir en otra violación a estas Condiciones.

ARTÍCULO 197.- Se entiende por extrañamiento, la observación que se haga por escrito al trabajador y se aplicará por el jefe de la unidad responsable a que esté adscrito, con copia a su expediente personal y al Sindicato.

ARTÍCULO 198.- Se entiende por nota mala o desfavorable, la constancia de mérito que se imponga al trabajador infractor en su expediente personal y se aplicará por el jefe de la Unidad responsable a que esté adscrito, con copia al Sindicato.

ARTÍCULO 199.- A excepción de los casos de suspensión, remoción y terminación de los efectos del nombramiento a que se refieren los artículos correspondientes de este capítulo, las violaciones a las obligaciones y la ejecución de prohibiciones contenidas en estas Condiciones, darán lugar a la aplicación de las medidas disciplinarias citadas, conforme a los siguientes lineamientos.

- I. Amonestación verbal cuando se incurra por primera vez en la irregularidad;
- II. Extrañamiento en la primera reincidencia; y
- III. Nota mala o desfavorable en la segunda reincidencia.

Lo anterior, sin perjuicio de que por la gravedad de la irregularidad o infracción cometida por el trabajador o la reincidencia por más de dos ocasiones, hagan procedente la aplicación de la fracción V del artículo 46 de la Ley.



ARTÍCULO 200.- Se aplicará una nota mala a los trabajadores en caso de reincidencia a las conductas prohibidas por las fracciones I y II del artículo 105 de estas Condiciones y además cuando:

- I. Se presenten a sus labores tres veces en una quincena después de los quince minutos de tolerancia concedidos para ello, pero antes de los treinta siguientes a la hora de entrada; y
- II. Incurrir en faltas injustificadas de asistencia discontinuas que no excedan de tres días en el término de un mes, sin perjuicio de no cubrirse los salarios por los días no laborados.

Las notas malas serán permanentes en el expediente del trabajador que dé lugar a su aplicación y sólo se cancelarán conforme a lo dispuesto en los artículos 183 y 184 de estas Condiciones.

ARTÍCULO 201.- Las suspensiones en el trabajo, que hasta un máximo de ocho días se aplicarán como medidas disciplinarias, proceden en los casos de infracción a los artículos 104 fracción VI y 105 fracciones VII, XIX y XXV. Asimismo, bajo los supuestos de reincidencia en las violaciones de los artículos 72 y 104 fracciones I, VII, X, XII, XIII, XVII, XVIII, XIX, y XX y 105 fracciones III, IV, V, VI, VIII, IX, X, XII, XIII, XIV, XV, XXI, XXIII, XXVI, XXVII, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, de estas Condiciones. Previamente a la aplicación de la medida se oirá al trabajador afectado y a la representación sindical, en los términos del artículo 35 de estas Condiciones. En el supuesto de la fracción XIX del artículo 105, además de la suspensión la Procuraduría comunicará el hecho a la Secretaría de la Defensa Nacional.

Además procederá a la suspensión en lo siguientes casos:

- I. Un día de suspensión cuando el trabajador se ausente de sus labores dentro de una jornada sin el permiso correspondiente, en los términos de la fracción VI del artículo 105 de este ordenamiento, notificando oportunamente al Sindicato;
- II. Un día de suspensión por cada tres retardos mayores en que incurra el trabajador en el término de un mes, siempre que hubiese prestado servicios esos días con autorización expresa del jefe de la unidad correspondiente; y
- III. Un día de suspensión por cada siete retardos menores en que incurra el trabajador en el término de un mes.

ARTÍCULO 202.- Las remociones a unidad responsable o centro de trabajo distinto se efectuarán con el objeto de mantener la disciplina y el buen desarrollo del trabajo, en los casos de reincidencia en la violación a las fracciones VIII, X, y XIV del artículo 104 y VII del artículo 105 de estas Condiciones.

ARTÍCULO 203.- Se configuran las causales previstas en la Ley para el cese de los efectos del nombramiento del trabajador, cuando incurra en violaciones a los siguientes artículos de estas Condiciones:

- I. Al artículo 104 fracción IV si se configuran actos de injuria o violencia y respecto de la fracción XI del mismo precepto;

- II. Al artículo 105 fracciones II, XI, XVI, XVIII, XXVII; y
- III. En caso de reincidencia en la violación a las fracciones VIII del artículo 104 y XIX y XXIV del artículo 105.

Para los efectos de lo que dispone este artículo se estará sujeto a lo señalado en el numeral 35 de estas Condiciones.

ARTÍCULO 204.- Las faltas o reincidencias en que incurran los trabajadores y que no tengan sanción expresamente establecida en estas Condiciones, darán lugar a la que determine la Procuraduría tomando en cuenta la opinión del Sindicato, de entre las consideradas en el artículo 195 de este ordenamiento, según su gravedad y las circunstancias que concurran en cada caso.

La Procuraduría podrá considerar el expediente y la antigüedad del trabajador que así lo amerite, a petición de la representación sindical, dicha petición deberá hacerse dentro de los 15 días hábiles inmediatos a la terminación de la investigación para efectos de la imposición de sanciones.

ARTÍCULO 205.- Las sanciones previstas en este capítulo, se aplicarán con independencia de la procedencia de las disposiciones aplicables en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, así como de la aplicación de las normas penales o civiles que correspondan en su caso, de conformidad con las Leyes respectivas.

## CAPÍTULO XVIII

### DE LA DESCONCENTRACIÓN DE FUNCIONES LABORALES

ARTÍCULO 206.- Con el propósito de que los asuntos laborales de los trabajadores sean atendidos con la oportunidad que requiere el servicio, de conformidad con la simplificación y modernización administrativa y sin perjuicio de las atribuciones que el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República les confiere, se desconcentrarán en los Titulares de las Unidades responsables funciones en materia laboral en los términos del presente capítulo.

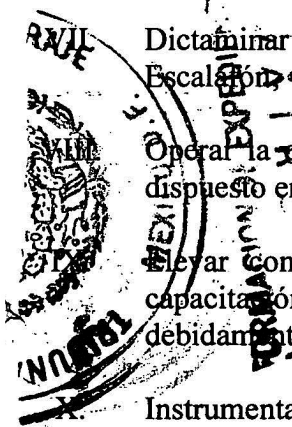
ARTÍCULO 207.- Los titulares de las Unidades responsables de la Procuraduría, dentro del marco de las presentes Condiciones, tendrán facultades para:

- I. Integrar la documentación para el trámite de personal de nuevo ingreso;
- II. Proporcionar los datos y documentos necesarios a los sistemas de información de la Procuraduría y al personal del Gobierno Federal, que permitan la planeación y mejor aprovechamiento de los Recursos Humanos;
- III. Otorgar las vacaciones al personal conforme a los periodos de vacaciones escalonados determinados;



060057

- IV. Otorgar las licencias con y sin goce de sueldo así como sus prórrogas y días económicos, a que se refieren estas Condiciones;
- V. Autorizar las reubicaciones y los cambios de adscripción dentro de la misma unidad responsable y de conformidad a lo que se establece en estas Condiciones;
- VI. Prestar los servicios sociales, culturales y recreativos a los trabajadores;



Dictaminar los movimientos escalafonarios conforme a los que determine el Reglamento de Escalafón;

Operar la distribución de puestos vacantes que sean pie de rama, de conformidad con lo dispuesto en la Ley y en el Reglamento de Escalafón;

Realizar control de expedientes del personal en lo relativo a comportamiento laboral, capacitación y desarrollo y demás aspectos relacionados con la situación del personal, debidamente actualizados;

Instrumentar las actas que se levanten al personal, turnándolas a la Unidad responsable competente para la dictaminación de las sanciones que procedan de conformidad con la normatividad correspondiente;

- XI. Expedir constancias de labores, certificaciones de cartas poder, certificación en las solicitudes de préstamos al ISSSTE, y certificados de último pago;
- XII. Gestionar la inclusión de los trabajadores en los seguros institucional y de retiro, en la cédula de afiliación al ISSSTE y la designación de beneficiarios ante las Compañías de Seguros autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que corresponda, y el ISSSTE;
- XIII. Proponer, conjuntamente con el Sindicato en los casos que proceda, al personal que se haya hecho acreedor a recibir los premios, estímulos y recompensas que establece la Ley de la materia;
- XIV. Coadyuvar con los trabajadores y el Sindicato ante el ISSSTE a que se obtengan las prestaciones de seguridad social que les correspondan;
- XV. Integrar la documentación que corresponda para tramitar el pago de los seguros institucional y de retiro; así como el pago de marcha;
- XVI. Establecer jornadas de trabajo y horarios especiales en términos de estas Condiciones;
- XVII. Participar en la elaboración de Programas de Capacitación y Desarrollo de Personal, conforme a lo dispuesto por estas Condiciones y ejecutar las acciones que de tales programas se deriven;

0000558

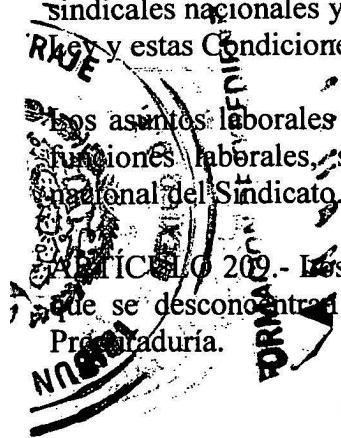
XVIII. Integrar y operar las comisiones mixtas que se señalan en estas Condiciones y en los términos de los comunicados que al efecto giren las Comisiones Nacionales Mixtas correspondientes; y

XIX. Atender que el Sindicato en asuntos de carácter particular y a través de sus delegaciones respectivas, tenga la intervención que se establece en estas condiciones.

ARTÍCULO 208.- En el proceso de desconcentración de funciones laborales, los representantes sindicales nacionales y delegacionales tendrán la intervención que les corresponda de acuerdo con la Ley y estas Condiciones.

Los asuntos laborales de naturaleza colectiva que se susciten en virtud de la desconcentración de funciones laborales, serán tratados por la Procuraduría exclusivamente con la representación nacional del Sindicato.

ARTÍCULO 209.- Los actos o resoluciones que se emitan en el ejercicio de las funciones laborales que se desconcentra en este capítulo podrán ser revocadas, modificadas o confirmadas por la Procuraduría.



**TRANSITORIOS**

PRIMERO. En cumplimiento a lo establecido por el Artículo 90 de la Ley, las presentes Condiciones entrarán en vigor a partir de la fecha de su depósito en el Tribunal.

SEGUNDO. Las presentes Condiciones dejan sin efecto a las anteriores con vigencia a partir del 25 de septiembre de 2001.

TERCERO. La Procuraduría proveerá lo necesario con el objeto de adecuar a las presentes Condiciones, las circulares y disposiciones que existan en materia laboral tomando en cuenta la opinión del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Procuraduría General de la República.

CUARTO. La Procuraduría y el Sindicato establecerán los programas que se deriven de estas Condiciones.

México D.F., a 23 de febrero de 2006

Por la Procuraduría  
General  
de la República

Por el Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato  
Nacional de la Procuraduría General de la  
República

**FIRMA**

**FIRMA**

**RUBRICA**

**RUBRICA**

Lic. Daniel Francisco Cabeza de Vaca Hernández

C. Humberto Nava Genera